



Daño Moral Subjetivo en el proceso contencioso administrativo

Rama del Derecho: Derecho Administrativo	Descriptor: Proceso contencioso Administrativo
Palabras Clave: Daño Moral Objetivo y Subjetivo, daño material, cálculo, valoración, Sala Primera	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 17/11/2014

El presente documento contiene jurisprudencia de la Sala Primera, referente a la diferencia entre el daño material y el daño moral, y entre el daño moral objetivo y el daño subjetivo. Los criterios jurisprudenciales para la valoración y los presupuestos del cálculo del daño moral.

Contenido

NORMATIVA.....	2
1. CONCEPTO DEL DAÑO MORAL EN LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.....	2
2. ESTIMACION PRUDENCIAL DE LOS DAÑOS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	2
3. PRETENSIONES DE LAS PARTES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	3
JURISPRUDENCIA	4
1. DISTINCIÓN ENTRE EL DAÑO MATERIAL Y EL MORAL	4
2. DISTINCIÓN ENTRE EL DAÑO MORAL OBJETIVO Y SUBJETIVO.....	7
2. VALORACIÓN DEL DAÑO MORAL	10
5. PARÁMETROS QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ AL FIJAR PRUDENCIALMENTE EL DAÑO MORAL SUBJETIVO	16
6. PRESUPUESTOS PARA EL CÁLCULO DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL	17

NORMATIVA

1. CONCEPTO DEL DAÑO MORAL EN LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

[Ley General de la Administración Pública]ⁱ

Artículo 197.-Cabrá responsabilidad por el daño de bienes puramente morales, lo mismo que por el padecimiento moral y el dolor físico causados por la muerte o por la lesión inferida, respectivamente.

“IV. OBJETO DEL PROCESO: El presente proceso es de naturaleza indemnizatoria, ya que se pretende por parte de las actoras, que se les reparen los daños ocasionados a raíz del accidente en que perdió la vida el señor Obando, por considerar que el mismo se originó en el agua que había en la ruta 110 al momento del accidente, que causó que el conductor de la motocicleta resbalara y perdiera el control del vehículo, responsabilidad que endilga al AyA por la presencia del agua en la carretera, así como al CONAVI y al Estado por ser responsables en el mantenimiento de las carreteras. También argumenta que hay un derecho a la seguridad vial. El daño moral subjetivo de la señora Jiménez lo deriva de la relación de noviazgo que mantuvo con el occiso y el proyecto de matrimonio que tenían y el de su hija en la pérdida de su padre, que implica no solo un daño moral subjetivo, sino también material. Por su parte, el AyA argumenta que el caso se basa en teorías, pero que no se ha llegado a una certeza en cuanto a la responsabilidad, ya que si la misma se origina en el agua existente en la carretera, no hay evidencia de que fuera de resorte de la institución. Añade que el señor Obando transitaba todos los días por el lugar y que sabía que la calle estaba mojada, por lo que es posible que viniera a alta velocidad y esta circunstancia fuera la causa del accidente. Rechaza el daño material de la menor xx, pues el peritaje es defectuoso y el daño moral de la niña, no se determinó. En cuanto a la señora Jiménez Bermúdez considera que no existe legitimación, apreciación que comparte el CONAVI, pues no se logró demostrar el parentesco que los unía...”. (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VIII.Sentencia: 00034.Expediente: 10-003217-1027-CA. Fecha: 30/04/2014.Hora: 11:40:00 a.m.)

2. ESTIMACION PRUDENCIAL DE LOS DAÑOS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

[Código Procesal Contencioso Administrativo]ⁱⁱ

Artículo 180:

- 1) En el escrito inicial, el interesado deberá hacer una exposición clara y precisa de los hechos en que se fundamenta. Con dicho escrito, deberá aportar y ofrecer la prueba pertinente.

2) En relación con los daños y perjuicios cuya indemnización se pretende, deberá concretarse el motivo que los origina, en qué consisten y la estimación prudencial y específica de cada uno de ellos.

3. PRETENSIONES DE LAS PARTES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

[Código Procesal Contencioso Administrativo]ⁱⁱⁱ

ARTÍCULO 42.-

1) El demandante podrá formular cuantas pretensiones sean necesarias, conforme al objeto del proceso.

2) Entre otras pretensiones, podrá solicitar:

a) La declaración de disconformidad de la conducta administrativa con el ordenamiento jurídico y de todos los actos o las actuaciones conexas.

b) La anulación total o parcial de la conducta administrativa.

c) La modificación o, en su caso, la adaptación de la conducta administrativa.

d) El reconocimiento, el restablecimiento o la declaración de alguna situación jurídica, así como la adopción de cuantas medidas resulten necesarias y apropiadas para ello.

e) La declaración de la existencia, la inexistencia o el contenido de una relación sujeta al ordenamiento jurídico-administrativo.

f) La fijación de los límites y las reglas impuestos por el ordenamiento jurídico y los hechos, para el ejercicio de la potestad administrativa.

g) Que se condene a la Administración a realizar cualquier conducta administrativa específica impuesta por el ordenamiento jurídico.

h) La declaración de disconformidad con el ordenamiento jurídico de una actuación material, constitutiva de una vía de hecho, su cesación, así como la adopción, en su caso, de las demás medidas previstas en el inciso d) de este artículo.

i) Que se ordene, a la Administración Pública, abstenerse de adoptar y ejecutar cualquier conducta que pueda lesionar el interés público o las situaciones jurídicas actuales o potenciales de la persona.

j) La condena al pago de daños y perjuicios.

JURISPRUDENCIA

1. DISTINCIÓN ENTRE EL DAÑO MATERIAL Y EL MORAL

[Sala Primera Corte Suprema de Justicia]^{iv}

Voto de mayoría:

IV.- [...] Previo a analizar el fondo del asunto, se hace necesario hacer las siguientes acotaciones. Sobre el Régimen de Responsabilidad Patrimonial de la Administración, en ocasiones anteriores esta Sala ha estimado: *“En primer lugar, debe indicarse que la LGAP señala, como criterios de imputación, la existencia de un funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal. Los dos primeros, se refieren a los actos jurídicos desplegados por los entes y órganos públicos, y por ende, presentan una relación directa con los criterios de licitud o ilicitud, mientras que los segundos pretenden dar cobertura a las actuaciones (u omisiones) materiales. Así, cualquier daño causado por una conducta, activa o pasiva, debe ser resarcido, en cumplimiento del principio constitucional de indemnidad patrimonial, derivado de los ordinales 41 y 45 de la Carta Magna. Por su parte, es importante destacar que la LGAP vincula el deber de reparar no sólo ante un actuar ilícito o un funcionamiento anormal, donde la conducta pública adolece de alguna patología, sino que extiende el ligamen incluso para abarcar supuestos en donde no se aprecia ninguna falencia o vicio (es decir, se trata de actos lícitos o de un funcionamiento normal), pero subsiste un daño caracterizado “por la pequeña proporción de afectados o por la intensidad excepcional de la lesión” (ordinal 194 de la LGAP). Ahora bien, para que surja la responsabilidad, es preciso que exista una antijuridicidad antecedente o de base, la cual se identifica con el hecho de que el sujeto afectado no se encuentre en la obligación jurídica de soportar el daño. Empero, esta no debe ser confundida con la antijuridicidad específica, derivada de un quebranto al ordenamiento jurídico, lo que hace referencia a los factores de imputación, específicamente, al de conducta ilícita. En todo caso, de no estar presente este elemento, no puede afirmarse que exista una lesión indemnizable, y por ende, causa suficiente para la reparación. Otro aspecto esencial es la existencia de un nexo de causalidad, el cual es valorado por los jueces de conformidad con las probanzas que las partes, o el mismo órgano jurisdiccional, de conformidad con sus poderes de ordenación, hayan allegado al proceso. Para tales efectos, tal y como lo ha dispuesto esta Sala en otras ocasiones, la teoría que resulta más conveniente para determinar si es posible vincular el daño con la conducta es la de causalidad adecuada, la cual postula que esto se da “cuando el primero se origine, si no necesariamente, al menos con una alta probabilidad según las circunstancias específicas que incidan en la materia, de la segunda” (voto 300-F-2009 de las 11 horas 25 minutos del 26 de marzo de 2009). Sin embargo, este nexo puede ser eliminado en caso de que el demandado demuestre la concurrencia de una causa eximente de responsabilidad (fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de tercero). Esto por cuanto su presencia descarta que la lesión sufrida por el afectado fuera producida por la conducta del Estado objeto del proceso. Finalmente, según lo ya expuesto, es dable afirmar que la legislación costarricense opta por un esquema de responsabilidad objetiva moderada, el cual reconociendo las particularidades de las funciones y tareas encomendadas a la Administración, obliga a que se valore la conducta desplegada por el aparato estatal*

con la finalidad de determinar si existió un funcionamiento normal o anormal, legítimo o ilegítimo. Es únicamente en caso de que concurran los supuestos generales a que se alude en el presente considerando, así como las exigencias propias previstas en las normas aplicables al régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración que esta le puede ser atribuida, en virtud de alguno de los criterios de imputación. Por todo lo anterior, a pesar del peso preponderante que en la responsabilidad sin culpa adquiere el daño, no se trata de una transferencia patrimonial automática.”. Resolución de las 14 horas 50 minutos del 6 de enero de 2010, correspondiente al voto número 53.

V.-[...] De todo lo anterior, es claro para este Órgano decisor que efectivamente la calle se encontraba en mal estado y no había señalización alguna que diera aviso a las personas del peligro y obstáculos en la carretera por la cual transitaban los vehículos objeto del percance de este proceso. No se debe olvidar que es la Administración la responsable de mantener las vías por donde se circula en buen estado y le compete velar por la seguridad de los ciudadanos, ello en apego de lo que establecen los cardinales 22 constitucional y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, número 3155. De acuerdo a lo explicado con anterioridad, se está en presencia de una actuación anormal de la Administración, en este caso por omisión, negligente en primer término al tener la calle en mal estado y no señalizar pues según lo indicado por los testigos, había que entrar al puente despacio ante la presencia de una zanja en el camino, pero además había un hueco que, según se desprende de lo dicho por el oficial de tránsito poco faltaba para que se viera el río. En segundo lugar, se coloca frente al hueco un montículo de arena con el fin de que nadie se tope con el orificio, pero sin señal de aviso. Todo ello denota la falta del Estado de mantener seguras y como corresponden las vías públicas del país. Ahora bien, alega el representante estatal que se deben aplicar las reglas de exoneración, pues hubo en este caso el hecho de un tercero, lo cual rompe el nexo causal. Considera el casacionista, que la alta velocidad a la que venía el conductor, es causa directa del accidente. De acuerdo al elenco de pruebas mencionado, el señor Ismael Mora Solano (folio 183) hizo referencia a que le pareció, que el vehículo conducido por don David venía a más de 100 kilómetros por hora; sin embargo su compañero Claudio Alvarado Villalobos (folio 260 vuelto) dijo haberle parecido que la velocidad era de unos 80 ó 75 kilómetros por hora. Por su parte el oficial de tránsito (folio 335) manifestó no saber a qué velocidad venía el automotor, pero que en esa zona la máxima permitida era de 75 kilómetros por hora. Las apreciaciones de los testigos Mora y Alvarado son imprecisas, sin que se cuente con elementos objetivos o científicos para corroborar lo dicho por ellos. En este proceso no se pudo demostrar con exactitud la velocidad a la que venía la microbús; los juzgadores de ambas instancias, acudiendo a la sana crítica, consideraron que no era factible determinar realmente la alta velocidad. Así el Tribunal sostuvo: “...no se aprecia que se haya producido el hecho de un tercero como situación enervante de responsabilidad, consistente en una conducta culposa del chofer de la microbús David Navarro Meza, al pasar con violación al deber de cuidado, a alta velocidad, sin la precaución debida por el puente en mención o porque haya sido afectado por las luces de un trailer. Efectivamente, no se encuentra acreditado en el proceso en forma indubitable, tal conducta irresponsable, con lo cual la accionada incumple con su deber probatorio de demostrar la causa eximente del nexo causal, al tenor del artículo 317 del Código Procesal Civil...”. Coincide esta Sala con dicho razonamiento. Correspondía al representante estatal, presentar prueba idónea, como pudo ser un peritaje, tomando en cuenta la huella de frenado, el impacto, etc; para acreditar sin duda alguna, la velocidad a la que viajaba don David y que de haber

conducido a una velocidad menor, el percance no hubiera ocurrido. Aún así, se insiste en que el punto medular en este asunto atañe a que la calle nunca debió tener obstáculos que pusieran en riesgo la seguridad de los transeúntes, conductores y pasajeros de cualquier automotor. Era responsabilidad exclusiva de la Administración mantener en buen estado la vía o por lo menos, poner la cantidad necesaria de avisos visibles para que las personas pudieran conocer del obstáculo. De tal manera, no hay forma posible de determinar con exactitud en este caso el hecho de un tercero como causa eximente de responsabilidad, ni tampoco se podría hablar de una culpa concurrente ya que no existen en el expediente pruebas suficientes que indiquen si el conductor Navarro Meza al momento del percance venía a velocidad superior a la permitida por ley. Es por lo expuesto que el reparo en su totalidad debe denegarse.

VI.-Respecto del tercer agravio, señala el recurrente que el Tribunal le atribuye una responsabilidad al Estado con base en normas que no son de aplicación a la especie, por disposición del ordinal 190 LGAP, el cual se refiere a la función normal, anormal, lícita o ilícita. En ese sentido, indica, los artículos sobre responsabilidad civil que se encuentran dispuestos en el Código Penal de 1941, no se aplican al litigio de estudio, pues no se está ante un ilícito, de modo que, lo relativo al pago de rentas alimentarias, no es una posibilidad contemplada en la LGAP, irrespetándose la independencia del derecho administrativo. Se reitera lo expuesto en el considerando IV de esta sentencia respecto de la aplicación del cardinal 190 de cita. Lleva razón el casacionista en su alegato, pues efectivamente para los casos de responsabilidad objetiva del Estado, la línea normativa que regula supuestos como el que aquí se discute, es la LGAP. La exposición del impugnante amerita referirse a los conceptos de daño moral y daño material. El daño moral, según esta Cámara lo ha estimado, se asocia a los estados de: angustia, frustración, impotencia, inseguridad, zozobra, ansiedad, pena, intranquilidad, desilusión, entre otros, su común denominador es el sufrimiento emocional. Es de este concepto, precisamente, de donde surge la posibilidad de brindar tutela ante una lesión moral subjetiva y de su magnitud pende el monto indemnizable, para resarcir el menoscabo provocado. El daño material por su parte se refiere a las pérdidas en la esfera patrimonial del sujeto, y en estos casos es indispensable exista prueba útil que acredite su existencia y cuantía. En esta línea de pensamiento, esta Sala en otras ocasiones ha manifestado: *“Dentro de las clases de daños, se encuentra en primer término el daño material y el corporal, siendo el primero el que incide sobre las cosas o bienes materiales que conforman el patrimonio de la persona, en tanto el segundo repercute sobre la integridad corporal y física. En doctrina, bajo la denominación genérica de daño material o patrimonial, suelen comprenderse las específicas de daño corporal y de daño material, en sentido estricto. La segunda parece ser la expresión más feliz, pues el daño corporal suele afectar intereses patrimoniales del damnificado (pago de tratamiento médico, gastos de hospitalización, medicamentos, etc.), ganancias frustradas si el daño lo ha incapacitado para realizar sus ocupaciones habituales (perjuicios), etc. Esta distinción nació en el Derecho Romano, pues se distinguía entre el daño inferido a las cosas directamente (damnum) y el que lesionaba la personalidad física del individuo (injuria). En el daño patrimonial el menoscabo generado resulta ser valorable económicamente...”*. Resolución de las 11 horas 30 minutos del 1 de noviembre de 2002, correspondiente al voto número 859. Tal y como se puede observar de la petitoria de la demanda, lo que se solicita es que se les pague una pensión en carácter de daño material. Lo cual no es posible, pues ese argumento comporta más la figura del daño moral causado. Extremo además que en este caso ha sido concedido. No es posible, aplicar las reglas de la responsabilidad civil del Código Penal de 1941 al

asunto de estudio, ya que lo que ocasiona la responsabilidad de la Administración, no es propiamente lo resuelto en vía penal, relativo a la sentencia de sobreseimiento del conductor o de la comisión de un delito. Sino más bien, surge del debido cuidado que debió tener sobre la vía, para que esta no pusiera en peligro la vida de las personas, según se ha explicado. Lo que se observa es que hubo una omisión y una falta de cuidado por parte de la demandada. En estas líneas de pensamiento, en materia de derecho público, existe norma expresa que regula la responsabilidad objetiva de la Administración. Esos lineamientos que se establecen en aquel código, serían aplicables si el juez penal hubiese condenado al Estado, como responsable civil del percance. Así, lleva razón el recurrente cuando alega violación a las normas jurídicas que rigen la responsabilidad de la Administración contempladas en la LGAP. Es por ello que el agravio deberá aceptarse. ”

2. DISTINCIÓN ENTRE EL DAÑO MORAL OBJETIVO Y SUBJETIVO

[Sala Primera Corte Suprema de Justicia]^v

Voto de mayoría

“XII.-Sin perjuicio de lo dicho, a mayor abundamiento de razones cabe referirse al daño moral, que en el fondo, es el objeto medular de cuestionamiento. Dentro de la dimensión preeminentemente objetiva del sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración que establece el Ordenamiento Jurídico nacional, el Estado es responsable frente a un particular que haya padecido una lesión antijurídica que no tiene el deber de soportar y que haya sido provocada por un funcionamiento público. El espectro de cobertura de los postulados que integran y componen este sistema, incluye no solamente las lesiones de corte material, sino además, aquellas de naturaleza extrapatrimonial, lo que viene relacionado al hecho de que este tipo de responsabilidad se sustenta en el daño propiamente y no en otros elementos como podrán ser el dolo o la culpa. Esta protección amplia viene sustentada desde la misma Carta Magna, al indicar en su artículo 41, en lo que interesa al caso, *“Ocurriendo a las Leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales.”* En cuanto a su desarrollo legal, el precepto 197 de la Ley General de la Administración Pública establece: *“Cabrá responsabilidad por el daño de bienes puramente morales, lo mismo que por el padecimiento moral y el dolor físico causados por la muerte o por la lesión proferida, respectivamente.”* El daño moral se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, bien puede ser cuantificado y por ende, cabe distinguir entre daño moral subjetivo, o de afección, y daño moral objetivo. Esta Sala, ha tenido ya oportunidad de pronunciarse sobre el concepto, alcances y naturaleza jurídica de este tipo de daño. Así, por ejemplo, en la sentencia no. 151 de las 15 horas 20 minutos del 14 de febrero del 2001 (en la que se cita la resolución no. 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992) indicó: *“VIII.-El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo "puro", o de afección, y daño moral objetivo u "objetivado". El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho*

extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.). El daño moral objetivo lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valiables (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). Esta distinción sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. (...) En suma el daño moral consiste en dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito. Normalmente el campo fértil del daño moral es el de los derechos de la personalidad cuando resultan conculcados.” En igual sentido, pueden consultarse, entre muchos otros, los fallos números 280 de las 15 horas 35 minutos del 26 de abril y no. 699 de las 16 horas 5 minutos del 20 de septiembre, ambas del 2000. Interesa para la presente, el moral subjetivo, por ser el que con evidencia, es objeto de controversia, en tanto se trata de una compensación por padecimientos en el fuero interno del ejecutante causado por el proceder público, lo que es propio de este tipo de lesión. A diferencia de lo que afirma el casacionista, el moral subjetivo no requiere para su otorgamiento de la existencia de un daño material, es decir, no existe una supeditación entre ambos, ergo, no puede entenderse que el moral sea consecuencia necesaria del material, cuando es claro que son autónomos entre sí. Este último pretende compensar las pérdidas de corte patrimonial que ha padecido el afectado por una conducta activa u omisiva de la Administración, particularidad que no es inherente al otro, (aún cuando de forma refleja sí se evidencia en el moral objetivo) el que según se ha indicado, busca resarcir los padecimientos que ese funcionamiento ha podido provocar en el fuero interno del sujeto. Así visto, si bien una determinada actuación administrativa puede causar al mismo tiempo la convergencia de varios tipos de daños, la resarcibilidad del moral subjetivo, no está sujeta a la existencia de un daño material, en tanto son categorías autónomas, que si bien pueden tener como punto común una misma fuente de lesión, no dependen uno del otro, pues bien, frente a un mismo hecho lesivo, puede darse el caso de que ambos converjan o solo uno de ellos, sea, o solo el material, o solo el moral. Con todo, su otorgamiento está sujeto a la comprobación del nexo causal, lo que viene a ser indispensable en estos menesteres pues solamente aclarado este aspecto, puede imputarse a la Administración el daño padecido y con ello, el deber de resarcir. Para esto, el juzgador debe analizar en cada caso, si la lesión es consecuencia de una actuación pública, sea por acción u omisión. Por otro lado, debe indicarse que el daño moral, en ningún caso, puede equipararse con el lucro cesante o perjuicio, pues se trata de extremos de naturaleza diversa. El daño moral, se reitera, es una indemnización por el padecimiento interno del sujeto, que aún cuando irreparable, compensa, de algún modo, el dolor que ha producido la lesión ocasionada por una conducta pública, condición que no ostenta el perjuicio. Ciertamente, conforme se ha dicho, el moral es un tipo especial de daño, autónomo del material directo, del que no depende, es decir, es principal y no accesorio, pues si bien pueden converger, también puede darse el caso de que exista nexo causal respecto de solo uno de ellos. Por tanto, se insiste, se trata de una lesión de naturaleza extrapatrimonial, que evidentemente no participa del lucro cesante, referido a lo que se ha dejado de percibir o pudo haberse obtenido de no haberse proferido la lesión de corte patrimonial. **XIII.-** En la especie, el casacionista alega que no se ha comprobado que el accidente ocurrido con el vehículo estatal haya sido la

causa del daño, pues en el expediente médico forense de Cartago no. 04-734 consta que el señor Orozco Roses en mayo de 1995 había sufrido otro accidente, y que por ende, la lesión pudo haberse ocasionado por un tercero. Ante estos alegatos, es de rigor analizar la existencia del nexo causal y la posible concurrencia de esta causa eximente. Según se ha dicho, la Administración es responsable por su conducta lícita o ilícita, funcionamiento normal o anormal, salvo las causas eximentes que expresamente ha dispuesto el legislador. En este sentido, el numeral 190 de la Ley General de la Administración Pública contempla tres supuestos de exención total o parcial de responsabilidad, a saber: fuerza mayor como hecho imprevisible, inevitable, de la naturaleza, extraño y exterior; hecho de un tercero, en tanto es producido por la acción u omisión de un sujeto totalmente ajeno a la relación triangular entre Administración-funcionario-afectado y culpa de la víctima, en la medida en que es el propio sujeto pasivo del daño, quien produce –por negligencia o imprudencia inexcusable- la lesión, o se coloca en posición propicia para ello. Estos criterios generan, en tesis de principio, la ruptura del nexo causal. Del examen de los autos se desprende que el día 17 de marzo de 1994, el actor fue atropellado por el vehículo placas PE-1234, propiedad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, conducido por Francisco Calvo Bonilla. También se ha comprobado que producto de ese accidente, la víctima sufrió politraumatismos, traumatismo craneoencefálico sin pérdida de conocimiento, fractura expuesta de tibia y peroné, lo que le llevó a estar internado en el Hospital Max Peralta de Cartago por 45 días, siendo remitido luego al Instituto Nacional de Seguros, según se observa en el dictamen médico legal del Organismo de Investigación Judicial de fecha 7 de julio de 1995, visible a folios 271 y 272. Al amparo de estos elementos probatorios se desprende que al señor Orozco Osés se le produjeron lesiones derivadas de un lamentable accidente, ocurrido con un vehículo propiedad del Estado, conducido por un agente público. Como producto de ellas, debió modificar algunas actividades, otrora cotidianas, lo que a criterio de esta Sala configura un nexo causal que lleva a un daño moral subjetivo que por tal, es resarcible e indemnizable, claro está, dentro de los parámetros ya aludidos. Como consecuencia del accidente de tránsito, el actor sufrió una serie de padecimientos físicos, además de emocionales, que en definitiva engendran un daño extrapatrimonial que no tiene el deber de soportar, y que según fue demostrado en sede penal, obedeció a la imprudencia de un funcionario público, en el ejercicio de su cargo y utilizando los medios de trabajo que le proporcionaba el Estado, lo que así visto, tiende un puente de causalidad que redundaría en la responsabilidad pública. Desde esta óptica, no cabe duda de la angustia y afectación emocional causada, por ello, al ser el daño moral subjetivo una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo, su reconocimiento es “in re ipsa”. En lo que respecta a la eximente que se aduce, si bien el recurrente alega que en mayo de 1995 el actor sufrió otro accidente de modo que la causa del daño pudo haber sido otra y no la que ahora se le atribuye, lo cierto es que no aportó elemento probatorio alguno que llegara a desvirtuar los dictámenes médicos aportados al expediente que dicen de los padecimientos físicos que fueron causados por el lamentable suceso ocurrido en marzo de 1994. Bien puede advertirse que efectivamente en fecha posterior el demandante estuvo involucrado en otro accidente de tránsito, empero, no se ha aportado probanza que permitan llegar a concluir que la causa generadora de las lesiones ya señaladas fue este segundo suceso y no aquel primero. En este sentido, su oposición se limita a exponer conjeturas y apreciaciones subjetivas de meras posibilidades en torno a ese tema, sin fundamentar sus asertos en prueba tangible o en elemento de convicción que pudieran llevar a acoger su tesis. Siendo así, no ha quedado acreditado que el daño que ahora se discute se haya producido a raíz de un hecho de tercero, aspecto que al ser una eximente a la

responsabilidad que se le endilga al Estado, debió haberlo probado (artículo 317 del Código Procesal Civil) y al no hacerlo, no puede acogerse ese alegato. De este modo, es claro que se ha configurado un nexo causal entre la lesión y el funcionamiento público que obliga al demandado a resarcir al actor por este tipo de desmejoramiento extrapatrimonial. Desde este plano, la compensación debe cubrir las lesiones físicas, así como los sufrimientos o padecimientos causados en el fuero interno de la víctima por el acto u omisión resarcible (daño moral subjetivo), de modo que la reparación alcance todas las consecuencias producidas por el proceder administrativo en la esfera jurídica del individuo, que no tiene el deber de presentarlas. En definitiva, el Tribunal otorgó la suma de ¢1.000.000,00 por este concepto. Los padecimientos físicos, la incapacidad parcial a que se ha visto expuesto, la hospitalización por un plazo de 45 días, aparejado a la imposibilidad de realizar actividades recreativas y deportivas que frecuentemente llevaba a cabo, son aspectos que a juicio de este órgano colegiado ocasionan un daño moral subjetivo al actor, y que por su magnitud e incidencia hacen concluir que la indemnización otorgada se entienda dentro de los parámetros razonables y proporcionales, por lo que sobre este aspecto, se comparte lo fallado por el ad quem.

XIV.-En lo atinente a los intereses que devenga la suma otorgada por concepto de daño moral, son consecuencia natural de la condena en su contra. Ante la obligación de indemnizar al actor por un daño moral subjetivo que surge o se constituye en concreto con la declaración del Tribunal, es de rigor imponer el pago de los intereses que esa suma genera a partir de la firmeza de la resolución y hasta su efectivo pago, en tanto constituyen una manera de procurar el cumplimiento expedito de lo resuelto, y en caso de retraso, la justa compensación por el transcurso del tiempo. En este sentido, cabe advertir que el extremo de los intereses le incumbe a la Administración aún cuando no se hubiere comprendido en el fallo debatido. Desde este plano, el canon 79 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa establece: *“Aunque la sentencia no lo dispusiere, la Administración vendrá obligada al pago de intereses por todo el tiempo de atraso en la ejecución.”* Por ello, no se ha lesionado el precepto 706 del Código Civil, ya que, el extremo de intereses, atiende a mandato expreso de Ley, al que está sujeto el juzgador. De lo anterior se colige que no existe disconformidad en lo resuelto, pues el extremo que se discute, al haberse otorgado el monto por concepto de daño moral subjetivo, debe otorgarse por imperativo legal.”

2. VALORACIÓN DEL DAÑO MORAL

[Sala Primera Corte Suprema de Justicia]^{vi}

Voto de mayoría

VII.- [...] este Órgano Colegiado ha dispuesto que: *“La causalidad adecuada, como método jurídico para imputar un daño a una conducta, debe entenderse como aquella vinculación entre estos elementos, cuando el primero se origine, si no necesariamente, al menos con una alta probabilidad, según las circunstancias específicas que incidan en la materia, de la segunda. En esta línea, entre otras, pueden verse las resoluciones 467-F-2008 de las 14 horas 25 minutos del 4 de julio de 2008, o la 1008-F-2006 de las 9*

horas 30 minutos del 21 de diciembre de 2006 ”. No. 515 de 10 horas 15 minutos del 27 de mayo de 2009. Según la sentencia impugnada, lo cual comparte esta Sala, existe el necesario nexo causal entre la conducta del AyA, al negarse de forma injustificada a recibirle las cajas al contratista, y los daños sufridos por este. Desde esta óptica, los

efectos de la actuación del Instituto accionado, en desatención de las obligaciones que le imponía el contrato administrativo suscrito, permite imputarle los daños causados.

VIII.-Por otra parte, respecto a la cuantificación de los daños y perjuicios, ha de partirse de que es imperativo que su existencia sea probada. Sobre el particular, este Órgano Colegiado ha expresado: *“A falta de una normativa específica en la Ley de Contratación Administrativa, corresponde una aplicación supletoria de los artículos 702 y 704 del Código Civil, que establecen por su orden: “El deudor que falte al cumplimiento de su obligación sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito”, y “En la indemnización de daños y perjuicios sólo se comprenderán los que, como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, se hayan causado o deban necesariamente causarse”.* No. 904 de 8 horas 55 minutos del 17 de noviembre de 2006. En la especie, el Tribunal hace una serie de consideraciones que finalmente lo llevan a fijar ¢1.638.320,00 como el monto a resarcir por el extremo de daño material. Primero, hizo notar, hubo un incumplimiento contractual manifiesto e ilegítimo por parte del AyA, al negarse a recibir las cajas de cartón atinentes al punto 1) de la contratación, incluso contra el criterio legal brindado por la Dirección Jurídica del propio Instituto. Segundo, que los fundamentos de su negativa estaban referidos a criterios que debieron tomarse en cuenta al elaborar las especificaciones técnicas del cartel, pero no durante la ejecución del contrato. Tercero, la buena fe del actor, ya que siempre estuvo anuente a entregar las cajas, solo que hizo uso del derecho que le otorga el canon 18 de la Ley de Contratación Administrativa, con el propósito de mantener el equilibrio financiero, al ajustar los precios originalmente cotizados a los del momento de la oferta. Cuarto, que de conformidad con el párrafo segundo del ordinal 11 ibídem, al existir una causal no atribuible al contratista, como en la especie el incumplimiento contractual del Instituto demandado, entonces *“debe liquidarle al adjudicatario el objeto del contrato”*. Quinto, que como corolario del punto anterior, el AyA está obligado a pagarle al accionante por concepto de daño material la suma de ¢1.628.320,00, *“que corresponde al valor de las cajas que no fueron aceptadas por la institución demandada”*. En estos dos últimos puntos yerra el Tribunal, de manera que lo conduce a una indebida aplicación de los cardinales 702 y 704 del Código Civil, así como de los preceptos 11 y 206 de la Ley de la Contratación Administrativa. Las normas en comentario, para esta situación mandan liquidarle al adjudicatario la parte que haya sido efectivamente ejecutada, y, a indemnizarle los daños y perjuicios ocasionados y que sean consecuencia inmediata y directa de la rescisión. En el caso de análisis, es claro, lo solicitado y otorgado en el proceso fue el daño material, solo que el Órgano Colegiado al cuantificarlo, consideró que, bastaba con liquidarle al contratista el objeto del contrato. En su concepto, en aplicación del párrafo segundo del numeral 11 dicho, aludiendo sin duda a la parte *“efectivamente ejecutada”*, mientras que tal como se indicó, ello no fue lo pretendido, ni resulta procedente como daño material, porque este es independiente del objeto de la contratación. Esto tiene su explicación porque, el proceso se declaró de puro derecho, así, no se evacuó probanza alguna. No obstante, según se expuso, esta Sala ha dispuesto que en aplicación de los ordinales 702 y 704 del

Código Civil, es menester probar el quantum de esos daños. Por consiguiente, aunque su acreditación es omisa, no obstante, lejos de toda duda está que el adjudicatario resultó afectado debido a la negativa injustificada del Instituto a recibirle los bienes atinentes al ítem 1) de la contratación. De ahí, como lo aduce el casacionista, lo pertinente será diferir la determinación del monto relativo a daño material a la vía de ejecución de sentencia.

X.-Esta Sala, sobre la valoración del daño moral subjetivo “...ha señalado, en una importante cantidad de fallos, que este se valora in re ipsa. Esto supone que partiendo del evento lesivo, y de las condiciones que rodeaban al damnificado, aplicando presunciones humanas, el juzgador puede inferir, aún sin prueba directa que lo corrobore, aflicciones tales como preocupación, tristeza, aflicción, dolor, estrés, porque resulta presumible que ante un determinado evento lesivo y las particularidades en las que se produce, el afectado les haya experimentado”. No. 97 de 16 horas 3 minutos del 29 de enero de 2009. En lo tocante a este aspecto el Tribunal señaló: “...Con respecto al daño moral subjetivo solicitado por el accionante, considera este Tribunal que es procedente, debido a que la institución demandada actuó de una forma inadecuada, incluso contradictoria, en la ejecución de la contratación 2007CDS-00257-PRI, que evidentemente produjo en el actor un estado de incertidumbre, al no proceder la accionanda a resolver el contrato o a recibir los productos con los precios actualizados, dejando al actor en un evidente estado de falta de seguridad que debe ser indemnizado”. Teniendo en cuenta que la prueba de este tipo de lesión es “in re ipsa”, la fijación del monto debe serlo de acuerdo con el prudente arbitrio de los juzgadores y con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Esa valoración debe ser acorde a Derecho de modo que no lleve a indemnizaciones desproporcionadas que beneficien injustificadamente a una de las partes. Consecuentemente, deben guardar un justo equilibrio derivado del cuadro fáctico específico. De lo que se trata, es “...de fijar una compensación monetaria a su lesión, único mecanismo al cual puede acudir el derecho, para así reparar, al menos en parte, su ofensa.” (en este sentido fallos no. 845 de 10 horas 5 minutos del 23 de noviembre de 2007 y no. 537 de 10 horas 40 minutos del 3 de septiembre de 2003). Estudiados los autos, se desprende que la suma fijada por el Juzgado fue establecida dentro de los presupuestos y parámetros de proporcionalidad y razonabilidad indicados, en tanto su determinación se encuentra justificada y acorde con lo ocurrido. Es claro que, el no recibo de los bienes relativos al punto 1) de la contratación adjudicada, le provocó al contratista perturbaciones en sus condiciones anímicas –zozobra e inseguridad-, que justifican la condena por el daño moral causado. Precisamente, a partir de ello, el Tribunal al determinar el quantum de esa indemnización consideró la actuación injustificada del AyA para fundamentar el acogimiento de tal extremo y su cuantificación; suma que este Órgano Colegiado no encuentra irrazonable o desproporcionada, pues guarda equilibrio y proporción con la lesión infringida. Así, lo procedente es desestimar el agravio.”

4. ROLES DE LA MUJER EN LA SOCIEDAD COMO FACTORES A CONSIDERAR PARA FIJAR EL DAÑO MORAL SUBJETIVO

[Sala Primera Corte Suprema de Justicia]^{vii}

Voto de mayoría

“. El primer agravio planteado, se refiere al tema del error judicial, pues es el que da pie a la indemnización que se está reclamando por daño moral. En ocasiones anteriores, esta Sala ha manifestado: *“Existe responsabilidad objetiva del Estado por el ejercicio de la administración de justicia como servicio público, caso en el cual le serán aplicables las regulaciones de la Ley General de la Administración Pública por cuanto esa actividad prestacional debe respetar los principios y reglas del servicio público en lo que es propio de la gestión administrativa. Pero también resulta responsable por los daños generados cuando desarrolla función jurisdiccional en su concepto primario o fundamental (artículo 153 de la Constitución Política), al resolver litigios y demás controversias, o ejecutar sus fallos, haciéndolo de manera anormal, ilícita o arbitraria. Así entonces, de producirse una afectación antijurídica en perjuicio de una de las partes del proceso, o de un tercero, cuando se ejercite esa competencia jurisdiccional, surge la responsabilidad del Estado-juez bajo la cobertura de los artículos 9, 11, 33, 41 y 154 de la Constitución Política. Incluso, esto no representa obstáculo para la responsabilidad personal que tiene el juzgador, de frente a las partes, o bien, ante al Estado. [...] En este orden, el numeral 154 de la Constitución Política establece: “El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.” En este sentido, la responsabilidad objetiva puede generarse por el ejercicio de la administración de justicia como servicio público, esto es, cuando actúa no en su fase jurisdiccional, sino como administración, caso en el cual serían de aplicación las normas sobre responsabilidad de la Ley General de la Administración Pública. Pero a la vez, resulta responsable por los daños ocasionados en el ejercicio de la función constitucional que le es propia, esto es, en la resolución de las controversias que le sean planteadas y ejecución de sus sentencias (canon 153 constitucional), cuando su proceder haya sido arbitrario, anormal o ilícito. Así, en este último escenario (relevante al presente caso), en tanto exista una lesión antijurídica o ilegítima causada al justiciable, producida como consecuencia de estas competencias, se impone la responsabilidad del Estado por el ejercicio de la función jurisdiccional. Lo anterior encuentra sustento en el contenido sistémico de la Constitución Política, en particular, los numerales 9, 11, 33, 41 y 154, todos de la Carta Magna, normas que sientan las bases de la responsabilidad por el error judicial, el funcionamiento anormal o ilícito de la función jurisdiccional. En este sentido, no puede dejar de mencionarse que el canon 9 de la Constitución Política establece el principio de la responsabilidad del Estado, cuya actuación se impone en el presente caso, y con base en el cual, no podría sostenerse una “impunidad” del Estado Juez, con el fundamento de que carece de desarrollo legal, pues, como ya se indicó, aquella se encuentra establecida en el propio marco de la Constitución, a la vez que supondría un quebranto a la seguridad jurídica, el principio de igualdad y al control de la arbitrariedad de los poderes públicos. Así visto, su reconocimiento no está condicionado a la existencia de un mandato legal que la regule, ergo, no es óbice lo estatuido en el artículo 154 ibídem. La norma en cuestión, interpretada como parte del sistema normativo constitucional, en particular, en relación con los alcances extensivos del principio de responsabilidad estatal como elemento central de un Estado Social de Derecho, debe entenderse referida a resoluciones dictadas conforme a la Constitución y a la ley, de forma tal que, ante un fallo arbitrario, el precepto citado no puede generar un ámbito de inmunidad, contrario al Derecho de la Constitución. Lo anterior por cuanto no se está frente a resoluciones ajustadas a derecho, sino por el contrario, ante decisiones que presentan vicios o arbitrariedades generadoras de un daño antijurídico. La responsabilidad aludida se rige por lo estipulado en la Carta*

Fundamental, es decir, constituye un principio de base constitucional, impuesto por las normas referidas y que busca el control del ejercicio de dicha función y la tutela de los derechos e intereses de los justiciables. Como ya se indicó, son múltiples las disposiciones que tutelan las situaciones jurídicas de los particulares frente a la acción del ente estatal o de terceros, las cuales delimitan los contornos que circunscriben cualquier limitación de responsabilidad. [...] Por otro lado, puede darse en tesis de principio, tanto por error judicial como por funcionamiento anormal. El primero, es una especie del género común del funcionamiento anormal, todo error judicial supone, teóricamente, una anormalidad en ese funcionamiento, pero no a la inversa. El error judicial comprende toda decisión jurisdiccional errónea o contraria a derecho que prive a la persona de uno de sus derechos o intereses legítimos. Así visto, es exclusivo de la función jurisdiccional, siendo entonces, una modalidad de funcionamiento anormal que solo cabe en esa dimensión. Lo anterior comprende no solo el error de hecho (por equivocado conocimiento o valoración de los hechos, se dicta un fallo no ajustado a la realidad fáctica y que por tal, deviene en injusta), sino el de derecho (como quebranto al Derecho por su indebida interpretación, errónea o falta de aplicación). En este punto, pese a la existencia de todo un sistema recursivo contra esas decisiones, lo determinante es que una vez dado el reconocimiento de ese yerro judicial, se hubieren producido en la esfera jurídica de la persona, como consecuencia de esas deficiencias (nexo causal), daños indemnizables conforme al Ordenamiento Jurídico. Ergo, el error indemnizable no se encuentra limitado a los supuestos concretos en que el ordenamiento prevé dicha consecuencia, ni a la materia penal, como el presente, por una medida cautelar que deriva en improcedente, sino que por el contrario, su aplicación trasciende dichas circunstancias para abarcar la totalidad de la función jurisdiccional, esto es, cualquier resolución, indistintamente de la jurisdicción en la que se emita, puede derivar en el deber de reparación a cargo del Estado si genera un daño antijurídico. [...] (sobre el tema se puede consultar el voto de esta Sala no. 654-F-S1-2008 de las 10 horas 45 minutos del 26 de setiembre de 2008).” Resolución de las 8 horas 35 minutos del 2 de febrero de 2012, correspondiente al voto 112.

XII . Resulta esencial mencionar lo que esta Cámara en ocasiones anteriores ha dispuesto sobre el daño moral subjetivo: “no repercute en el patrimonio de manera directa. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar y cuantificar la condena. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno. Ello no es problema de psiquiatras o médicos. Se debe comprender su existencia o no porque pertenece a la conciencia. Se deduce a través de las presunciones inferidas de indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe “in re ipsa”. Tampoco se debe probar su valor porque no tiene un valor concreto. Se valora prudencialmente. No se trata, entonces, de cuantificar el sufrimiento, pues es inapreciable, sino de fijar una compensación monetaria a su lesión, único mecanismo al cual puede acudir el derecho, para así reparar, al menos en parte, su ofensa [...] Su otorgamiento no guarda una estrecha sujeción a factores probatorios (salvo que se refieran a la relación de causalidad), sino a la prudencia y objetivo arbitrio del juzgador. Sin embargo, su fijación está sujeta a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, los que deben ser valorados por la autoridad competente en cada caso, para que su cuantificación sea acorde a

Derecho y no lleve a indemnizaciones excesivas que beneficien injustificadamente a una de las partes. Es decir, debe guardar un justo equilibrio derivado del cuadro fáctico específico, cuestión que ha de ponderarse dentro de los límites señalados.”. Resolución de las 10 horas 40 minutos del 3 de setiembre de 2003, correspondiente al voto número 537, reiterado en el fallo de las 14 horas del 22 de marzo de 2011.

XIII . Asimismo, es importante mencionar algunos aspectos relevantes que giran en torno a este asunto, por las características particulares que lo rodean. En el caso de estudio, se está ante la situación de una mujer en estado de pobreza (así se evidencia del expediente penal y las sentencias penales) y madre soltera de dos hijos (según se comprueba de las constancias del Registro Civil constantes en el expediente a folios 2 y 3), quien para el momento cuando ocurrieron los hechos del homicidio residía en Puntarenas, según se desprende de los autos. Fue involucrada como supuesta autora del delito de homicidio, por algunas de las personas, quienes conformaban un grupo de amigos, que vivían en la zona cercana a ella, también en situación de pobreza y vinculadas a las drogas. Con base en el dicho de dos mujeres, quienes pertenecían a ese grupo, los jueces tanto de primera como segunda instancia penal, consideraron sus manifestaciones junto con ciertas apreciaciones hechas por un policía que adujo haber visto a doña Ivonne la madrugada de ese día recién bañada y con una bolsa con ropa; como indicios, los cuales estimaron suficientes para determinar la culpabilidad de la aquí actora. Prueba que como posteriormente consideró la Sala Tercera no era suficiente para determinar que la acusada fuese quien cometió el homicidio del señor Alexis Murillo Rojas. Ante esta situación, no se puede perder de vista que se le encarceló durante casi 10 años siendo jefa de hogar, con dos hijos menores a su cargo, uno de ocho años y el mayor de 10 años, para el momento cuando fue privada de su libertad; afectándose de esta manera su condición de madre. No se debe olvidar que la mujer en esta sociedad cumple roles, irrenunciables como lo es la maternidad; una mujer sigue siendo madre tanto fuera como dentro de una prisión. En la mayoría de los casos de las familias de este país, la crianza de los hijos recae sobre la madre, de tal manera que, cometer un error y despojar a los menores de su progenitora y cercenar la maternidad de doña Ivonne es un acto que no puede ser obviado, pues el daño que se le causa resulta irreparable. Aunado a lo anterior, tampoco se puede dejar de lado que una vez que una mujer es sometida a este tipo de situaciones, surgen distintos cuestionamientos sociales, respecto de su aptitud como madre que también inciden en su fuero interno. Interesa también para esta Cámara hacer mención del hecho de que los otros coimputados fueron absueltos desde el principio, por la misma razón que doña Ivonne lo fue casi 10 años después. En este sentido, para este Órgano decisor es contundente que a la señora Jiménez Rosabal, contrario a lo que afirma la representación estatal, sí se le causó un daño que no tenía por qué soportar. Nótese que tal y como lo manifiesta en su demanda, resulta indiscutible la afectación a su vida privada y social, repercutiendo ello en un sufrimiento, aflicción y dolor; ya que además, para su mayor pesar, resultó ser la única condenada, deviniéndole en incierto su futuro y expectativa de vida; a más de saber que se le estigmatiza socialmente por haber estado en prisión. No le cabe ninguna duda a esta Cámara que la afectación por haber estado privada de su libertad durante más de nueve años, alejada de su familia y culpada por un delito que no cometió; evidentemente, tuvo que provocarle un menoscabo en su estado anímico y llevarla a sentir frustración, tristeza, impotencia, angustia y zozobra por lo que ella estaba viviendo; al ser la valoración del daño moral in re ipsa como ya se dijo con anterioridad y quedar a la equitativa valoración del juez, considera esta Sala, que en este caso ha quedado acreditada su existencia.”

5. PARÁMETROS QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ AL FIJAR PRUDENCIALMENTE EL DAÑO MORAL SUBJETIVO

[Sala Primea Corte Suprema de Justicia]^{viii}

Voto de mayoría

"VII.- Con relación al otro agravio, referente al daño moral, su relación de causalidad con los hechos que motivaron el amparo, su comprobación en este proceso, el fundamento para su procedencia y su cuantificación, interesa traer a colación la sentencia N° 105 de las 14:30 horas del 21 de noviembre de 1997, en la cual esta Sala expresó: "X.-... Al ejecutar los daños y perjuicios el amparado deberá necesariamente establecer los presupuestos de hecho conducentes a evidenciar una relación de causalidad entre los daños y perjuicios declarados en abstracto y el caso concreto... La única excepción, en cuanto a la prueba, pero no en cuanto a los demás elementos señalados, podría ser el caso del daño moral subjetivo pues éste no requiere de una prueba directa, queda a la equitativa valoración del Juez, conforme se ha establecido por la jurisprudencia de esta Sala (entre muchas sentencias pueden verse la N° 112 de las 14:15 horas del 15 de julio de 1992; N° 14 de las 16:00 horas del 2 de marzo; N° 41 de las 15:00 horas del 18 de junio; N° 65 de las 14:00 horas del 1 de octubre, todas las anteriores de 1993; N° 100 de las 16:10 horas del 9 de noviembre; N° 116 de las 14:00 horas del 16 de diciembre, ambas de 1994; N° 45 de las 14:45 horas del 25 de abril y N° 99 de las 16:00 horas del 20 de setiembre; las dos últimas de 1995). Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar y cuantificar la condena. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno. Ello no es problema de psiquiatras o médicos. Se debe comprender su existencia o no. Porque pertenece a la conciencia. Se deduce a través de las presunciones de hombre. Tampoco se debe probar su valor. Porque no tiene un valor concreto. Se valora prudencialmente. Entonces la prueba pericial es inconducente... XI. El último de los reproches a la sentencia refiere al quantum de la indemnización. Desde siempre los Tribunales han fijado sumas prudenciales sobre diversos criterios. También bajo ciertos límites: ni tan altos como los pretende el damnificado ni tan bajo como ruega el ejecutado. Se ha pretendido una fijación justa. La misma libertad de fijación del Juez de instancia la tiene el Juez de Casación. Entonces al resolver el recurso hay grandes posibilidades de análisis. Tanto en su existencia como en su valor. En cuanto al tipo de resarcimiento, en el daño moral, la reparación "in natura" suele operar cuando se viola la esfera de intimidad de la víctima (retractación, publicación de la sentencia condenatoria, etc.), pero en esos casos debe acompañarse de la reparación dineraria para obtener un verdadero paliativo del daño irrogado. A pesar de lo indicado la reparación "in natura" en el daño moral suele ser, por regla general, imposible por cuanto se trata de daños inmateriales. Por eso suele traducirse en una indemnización pecuniaria. Los parámetros o pautas a considerar al momento de definir el quantum indemnizatorio son de vital importancia para no caer en reparaciones arbitrarias por su carácter exiguo, meramente simbólico, o por el contrario exagerado o excesivo. El juez debe ponderar la intensidad del dolor sufrido. Es un factor variable y casuista. Debe acudir a la equidad. Valorar la gravedad de la falta cometida. Pero ese factor no es determinante para acoger o rechazar la pretensión indemnizatoria.

También las circunstancias personales y repercusión subjetiva del daño moral en la víctima (estado económico patrimonial, estado civil, número de hijos y edad, posición social, nivel cultural, grado de cohesión y convivencia familiar, etc.). Siempre, para mencionar algunas variables, debe considerar de alguna manera, el estado patrimonial del agente, intensidad de las lesiones (v.g. gravedad de las lesiones, tiempo de curación, secuelas temporales o permanentes etc.). Desde luego, tales pautas deben conjugarse con el prudente arbitrio del juez, su ciencia y experiencia...". Según se infiere de lo anterior, el daño moral reclamado encuentra su origen en la conducta de la administración recriminada en el recurso de amparo. De consiguiente, su indemnización está comprendida en la condena en abstracto dispuesta por la Sala Constitucional. Por su naturaleza, según lo apuntado, resulta innecesario su comprobación, en los términos en que lo echa de menos el recurrente. En la especie, deviene indudable el daño moral sufrido por la amparada. No hay incongruencia alguna entre lo rogado por el actor y lo resuelto por el tribunal. Este se limitó a ponderar los aspectos referidos en la demanda. Por otro lado, a juicio de esta Sala, la fijación del monto indemnizatorio no resulta excesivo como lo achaca el recurso del Estado. Más bien, se ajusta a las circunstancias propias del caso."

6. PRESUPUESTOS PARA EL CÁLCULO DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL

[Sala Primera Corte Suprema de Justicia]^{ix}

Voto de mayoría

“ **I.-**El apoderado especial judicial de la señora Wendy Vega Fonseca, argumentó en la demanda origen de este proceso, que en marzo de 2003, la Auditoría Técnica de Seguridad Vial del Laboratorio Nacional de Modelos y Materiales Estructurales (en lo sucesivo Lanamme o el Laboratorio), emitió el “*Informe de Auditoría Técnica de Seguridad Vial Carretera Florencio del Castillo*”, el cual, en el punto 5.6 denominado “*Presencia de Obstáculos y otros Peligros Laterales*” en lo conducente señaló que: “*Las carreteras rurales e interurbanas deben poseer una zona completamente despejada y de ancho suficiente para ambos lados de la calzada. Para que esta zona despejada posea un ancho suficiente y sea segura deben existir espaldones anchos, las cunetas y los taludes laterales deben tener una pendiente suave y además, **no debe existir ningún obstáculo peligroso en esa zona**... algunos elementos que limitan la zona despejada de la carretera, son: **Postes de servicio público**...” (lo resaltado es del escrito de demanda). En esa misma auditoría, acotó, el Laboratorio indicó que los postes de iluminación instalados por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (la Compañía, Fuerza y Luz o CNFL en futuras referencias) a lo largo de toda la vía, mejoraron notablemente la visibilidad nocturna. Sin embargo, criticó, el estudio advierte que “*los postes no se instalaron con bases flexibles, rompibles o quebradizas, sino con una base rígida conformada por un cajón de hormigón. Las bases de los postes de iluminación representan un grave peligro de colisión, dada su ubicación y condición de rigidez*”. Por este motivo, exaltó, entre las recomendaciones propuestas se encuentra:*

“Diseñar e instalar un sistema de protección y prevención ante eventuales condiciones en las bases de los postes del alumbrado de la vía”. Agregó, el 9 de noviembre de 2007, el señor Roy Alexander Monge Agüero falleció cuando el vehículo en que se dirigía a su trabajo y era conducido por Juan Octavio Valverde Castillo, colisionó contra la base de concreto chorreada que sirve de soporte a uno de los postes instalados en esa carretera. Indicó, la señora Wendy Vega Fonseca, en su condición de cónyuge superviviente, madre de las menores Nicole y Jimena, ambas Monge Vega, presentó proceso sucesorio, donde además figuran como presuntos herederos, los padres del occiso, señores Jeannette Agüero Céspedes y Fernando Monge Herrera. Mediante resolución de las 8 horas 12 minutos del 13 de octubre de 2008, el Juzgado Civil de Cartago, nombró como albacea provisional, a la señora Vega Fonseca, cargo que fue aceptado el 23 de octubre de 2008 a través de resolución de las 15 horas 3 minutos de ese mismo Despacho. Consecuencia de la muerte de don Roy Alexander, añadió, se ocasionó una serie de daños y perjuicios patrimoniales, así como un daño moral subjetivo a cada uno de los miembros de su familia, constituida por doña Wendy, sus dos hijas y sus padres. El daño moral, explicó, debido a la angustia, infelicidad y aflicción vividas. Resaltó que debido al acontecimiento, la esposa del fallecido y sus dos hijas, evidencian una serie de secuelas emocionales que incluso ameritan tratamiento psicológico en el Hospital de San Carlos. Indicó, los daños y perjuicios alegados (incluido el moral), surgieron como consecuencia directa e inmediata “de la actuación ilegal, anormal e ineficiente” de la CNFL y del Consejo Nacional de Vialidad (el Consejo o Conavi en adelante), que se apartaron de las recomendaciones brindadas por la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (Sieca) para la colocación de los postes de servicio público, en el documento denominado Manual de Diseños Geográficos de las Carreteras Regionales y porque desatendieron recomendaciones del informe de Auditoría Técnica de Seguridad Vial brindada por Lanamme, el cual recomendó diseñar e instalar un sistema de protección y prevención ante eventuales colisiones en las bases de los postes del alumbrado público de la vía. Dijo, el occiso era el principal proveedor del núcleo familiar y su muerte generó un cambio radical en la vida de Wendy Vega, debido a que tuvo que cambiar su domicilio y buscar empleo, lo cual se agravó porque no posee estudios universitarios ni experiencia laboral. Esta situación, esgrimió, también afectó a los padres del fallecido, ya que vieron cómo la familia de su hijo y nietas, tuvieron que trasladarse de Cartago a San Carlos en virtud de la situación económica y emocional vivida.

II.-En razón de lo expuesto, demandó a Fuerza y Luz, al Conavi, al Estado y solicitó que en sentencia se declare: a) Con lugar la demanda. b) Los postes de alumbrado instalados por las administraciones demandadas a lo largo de la carretera Florencio del Castillo representan un grave peligro en caso de colisión, debido a su rigidez, ausencia de protección y de señalamiento. c) La falta de fiscalización por parte del Consejo y del Estado en la ejecución correcta de los trabajos desarrollados en la iluminación de la Florencio del Castillo. d) La responsabilidad solidaria de las co-demandadas, por los daños y perjuicios causados, como consecuencia “de su actuación ilícita, anormal e ineficiente”. e) Se ordene a las co-demandadas a diseñar e instalar un sistema de protección y prevención ante colisiones, en las bases de los postes del alumbrado de la vía Florencio del Castillo. f) La Compañía debe instalar postes de iluminación a lo largo de cualquier carretera con base flexible, rompible o quebradiza, o en su defecto, que erija un sistema de protección y prevención ante colisiones en las bases de las estructuras. g) Ambas costas del proceso de forma solidaria a cargo de las co-demandadas. Los daños y perjuicios los estimó prudencialmente de la siguiente forma:

¢194.610.432,00 por concepto de perjuicios, ¢200.000.000,00 de daño moral subjetivo (¢40.000.000,00 para cada uno de los familiares) y ¢50.000.000,00 por el daño psicológico (¢10.000.000 por persona). Las demandadas contestaron negativamente. El Consejo interpuso las defensas de falta de derecho y prescripción; el Estado las de falta de: legitimación pasiva, interés, derecho y prescripción; por su parte la Compañía las de falta de: derecho y legitimación pasiva. El Tribunal acogió la defensa de falta de derecho alegada por Fuerza y Luz, por lo que declaró sin lugar la demanda. Rechazó las excepciones de prescripción opuestas por el Consejo y el Estado, así como las de falta de: interés, legitimación pasiva y activa, alegadas por este último. Acogió parcialmente la excepción de falta de derecho aducida tanto por el Consejo como por el Estado, entendiéndose denegada en lo concedido a la parte actora. En consecuencia, declaró parcialmente con lugar la demanda. Condenó solidariamente al Consejo y al Estado a pagar: 1) A la actora y a sus hijas, por concepto de daño material, la suma de ¢17.588.281,08, monto que deberá ser distribuido equitativamente entre las tres beneficiarias e indexado en la vía de ejecución de sentencia, desde el 7 de noviembre de 2007 hasta la fecha de su efectivo pago. 2) En virtud del daño moral subjetivo causado a Wendy Vega Fonseca, la suma de ¢12.250.000,00; tanto a Nicole Natalia Monge Vega como a María Jimena Monge Vega el monto de ¢14.000.000,00 para cada una de ellas; a Jeannette Agüero Céspedes y a Fernando Monge Herrera, la cifra de ¢3.500.000,00 para cada uno; montos que deben indexarse en ejecución de sentencia desde la fecha de firmeza del fallo hasta su efectivo pago. 3) Ambas costas del proceso. Por otro lado, condenó al Consejo a construir e instalar, en el plazo de seis meses contados a partir de la firmeza de la sentencia, una barrera de contención en la carretera Florencio del Castillo (en el tramo comprendido entre Terra Mall y Pasoca), tanto en sentido Cartago – San José como San José - Cartago. Las condenadas formulan recurso de casación por quebrantos procesales y sustantivos. [...]

XVIII.- En relación con la construcción de barreras de seguridad y los límites de velocidad que la representación estatal dice, no fueron analizados por el Tribunal (según los oficios DGIT-SV 138-2010 y DGIT-SV-284-2010), esta Sala concluye que el Estado carece de interés en este aspecto, ya que no se observa como la orden del Tribunal le afecta, si la obligación de construir las barandas recae exclusivamente en el Conavi, la cual tendrá que afrontar con su presupuesto según lo que disponen los cardinales 3 y 4 de su Ley de Creación (Ley no. 7798). De todos modos, sobre la supuesta contradicción del ingeniero Valverde en torno a que en una zona de 40KPH no deben existir barreras de protección, debe decirse que extrañamente a folio 530 del expediente, en el oficio cuestionado, rola una fotografía (no impugnada) del sector derecho de la vía en el sentido San José - Cartago por Terramall, en la que se observa en el borde de la calzada, una barrera de protección con una señal de velocidad restringida de 40KPH, por lo que la manifestación del ingeniero no sería obstáculo para que el Conavi construya la barrera cuestionada. La preterición de prueba indicada tampoco se presenta, pues, como se verá más adelante, la probanza del OIJ sobre la velocidad con la que era conducido el vehículo, así como la que certifican los partes por exceso de velocidad que tenía el conductor Juan Octavio Valverde Castillo, sí fue tomada en consideración por el Tribunal, pero para determinar el grado de culpa que tenía el Conavi y el Estado. Lo anterior, en nada influye sobre la obligación que ahora pesa sobre Conavi de edificar una barrera en la zona, porque la velocidad con la que manejaba Juan Octavio, no era un aspecto o factor vial que debía ser tomado en consideración por los jueces a la hora de imponer la orden. Esto debido a que la necesidad de una barrera de contención, no surge únicamente de un percance concreto,

sino también de un informe técnico de un Laboratorio reconocido del país. Si bien es cierto, el deber se materializa con la pretensión de la actora, debe recordarse que la recomendación existía desde el año 2003, después de que Lanamme realizó un estudio de riesgo o auditoría de la carretera Florencio del Castillo. Una cosa es la responsabilidad por las consecuencias del accidente donde el Tribunal sí debía valorar la velocidad del automotor, y otra muy distinta es el deber que surge ante una omisión de la Administración, máxime que de por medio existía un dictamen técnico que indicaba la peligrosidad de los postes con bases rígidas a la orilla de la carretera Florencio del Castillo en el sector cuatro Pasoca - Terramall. Son dos cuestiones diferentes que se encuentran debidamente analizadas por el Tribunal, una es la omisión del Consejo y la otra el grado de culpa de la Administración que en cierta forma fue atenuado, debido al exceso de velocidad con la que viajaba el vehículo siniestrado.

XIX.- Ahora bien, la condena por el daño material y moral causado a la familia del occiso, deben entender los recurrentes, no se hace únicamente por la colocación de los postes, sino principalmente, por la falta de aplicación de las recomendaciones dadas por Lanamme en Marzo de 2003 en el “Informe de Auditoría Técnica de Seguridad Vial Carretera Florencio del Castillo”, ya que la sección cuatro de esa vía (entre Pasoca y Terramall), presentaba un nivel urgente de atención por el riesgo que generaban los obstáculos presentes en ella, concretamente los postes de alumbrado público con bases rígidas. Aspecto que el propio perito y autor del informe, don Germán Valverde refirió suficientemente durante el debate. Si bien es cierto, hasta el día de hoy estas recomendaciones tampoco son de acatamiento obligatorio según se desprende del análisis de los artículos 5 y 6 la Ley 8114, sí constituyen un criterio técnico válido y veraz, respaldado por un laboratorio de la Universidad de Costa Rica (exactamente una unidad académica de investigación adscrita a la Escuela de Ingeniería Civil de esa institución universitaria). De conformidad con el cardinal 16 de la LGAP para el caso concreto, sí son reglas unívocas de la técnica que en sus actuaciones, el Conavi debió implementar o al menos analizar, para decidir qué tipo de medidas mitigarían el riesgo ahí descrito. Aunque el informe sea de fecha posterior a la colocación de los postes, que datan desde inicios del año 2002, el Consejo debió de una u otra forma, atender las recomendaciones ahí establecidas, máxime que ninguna de ellas era desproporcional o exagerada, ya que no se establecía que las estructuras debían ser cambiadas o reubicadas, la solución recomendada era implementar mecanismos de seguridad (barreras de protección o muros de contención), que incluso se observan en otros sectores de la vía o en otras carreteras nacionales como la de San José – Caldera (según lo analizado en el debate). Considera esta Cámara, que no en vano la Ley 8114 establece en el último párrafo del cardinal 5, que el Laboratorio informará para lo “*que en derecho corresponda*”, a la Asamblea Legislativa, al Ministerio de la Presidencia, al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), a la Contraloría General de la República y a la Defensoría de los Habitantes, el resultado final de las auditorías técnicas realizadas. Al informarse al MOPT, el Consejo automáticamente se daba por comunicado del informe, por ende, debió tomar las acciones necesarias para atender la advertencia y no simplemente archivar o hacer caso omiso del escrito, bajo el pretexto de que no es vinculante. Lo anterior toma relevancia si se considera que de por medio se encuentra un tema de seguridad vial que requiere urgente atención, debido a que existen obstáculos en la vía que representan un peligro para los conductores y pasajeros, independientemente de la velocidad con la que circulen los primeros, ya que este es un aspecto que siempre influirá en temas de responsabilidad, pero que no exime automáticamente al Estado de culpa como se analizará en las próximas consideraciones.

Supuesto lo anterior, hay que agregar, que para la elaboración del informe, el señor Valverde González realizó, según explicó en el juicio, un estudio del sitio, mediciones y se utilizaron una serie de criterios y recomendaciones técnicas internacionales, principalmente los de la Asshto. El Conavi en ningún momento ha desacreditado ese estudio, mediante la implementación de otro tipo de criterios técnicos y especializados, es más, hasta el día de hoy esa prueba se extraña en el expediente. El argumento de que la ubicación de los postes responde a un criterio o *“sistema de alcantarillado de aguas pluviales”* que pasa en el centro de la medianera en el sector comprendido entre Pasoca y Terramall, no es suficiente para demostrar que en su actuación se siguieron reglas de la técnica en los términos del cardinal 16 de la LGAP. Primero, porque ello más bien fue una circunstancia u orden que surgió en la contratación, para que Fuerza y Luz colocara los postes más cerca de la vía según lo que determinaron en ese momento los ingenieros del Consejo; esto incluso en contra del criterio de los especialistas de la Compañía. Sobre este punto fue determinante el testimonio del señor Guillermo Ureña Granados, jefe del Departamento de Alumbrado Público de la Compañía en el año 2002, el cual manifestó que en el proceso de ejecución del contrato, hubo un ingeniero supervisor del Conavi encargado de definir la forma de colocar los postes; que la CNFL los iba a ubicar en el centro, pero el Consejo estableció que eso no era posible porque ahí había un desagüe; y, que la Compañía por lo general cumple las instrucciones del MOPT (declaraciones el día 5 de agosto de 2011 al ser las 12 horas 30 minutos y 12 horas 42 minutos). Por esta razón es que el Tribunal exoneró de responsabilidad a la CNFL al disponer que: *“Fueron claros los ingenieros de Fuerza y Luz, al sostener que fue, efectivamente, una persona designada por Conavi para supervisar esta obra, y fue ese funcionario de Conavi, de quien no se supo el nombre, quien dispuso donde debían ubicarse los postes explicando que no se levantaron en el justo centro de la mediana, porque allí atraviesan desagües, razón que justificó la construcción de los mismos en un sitio más próximo al borde de la carretera hacia uno de los dos lados del centro. Siendo esto así y teniendo claro que Fuerza y Luz no fue la que determinó ni tampoco podía determinar por el convenio, la ubicación de los postes sino que, quien lo hizo fue Conavi, entonces derivamos de ello, que la conducta de la Compañía no guarda, en este caso, ninguna relación con la causación de la muerte de don Roy Alexander Monge Vega...”* (dictado de la sentencia al ser las 15 horas 30 minutos). En segundo lugar, esta Sala insiste, el problema al momento de entablarse este proceso, no radica exclusivamente en la ubicación de los postes, ni el material con el que están contruidos, sino en la falta de atención de un problema advertido por el Laboratorio desde el 2003. Siendo que el criterio técnico que el Consejo debía demostrar, lo es sobre la conveniencia o no de instalar una barrera de protección, el cual nunca se demostró, por lo que la recomendación y con base en ella, la técnica empleada por Lanamme sigue siendo determinante al respecto. Solo en caso de existir algún informe convincente por parte de la Administración, es que las soluciones dadas por el Laboratorio pasarían a segundo plano, pues, habría un mejor criterio en relación con la problemática advertida, aspecto que de todos modos será el Tribunal el que lo debe valorar en cada caso concreto. Pero hasta el momento, el único criterio en este asunto es el del Laboratorio, y ese informe es concluyente en señalar que: *“los postes no se instalaron con bases flexibles, rompibles o quebradizas, sino con una base rígida conformada por un cajón de hormigón. Las bases de los postes de iluminación representan un grave peligro de colisión, dada su ubicación y condición de rigidez”* (página 27 del informe). El riesgo por colisión en ese trayecto es inminente y requiere atención urgente, por eso es que Lanamme recomienda *“Diseñar e instalar un sistema de protección y prevención ante eventuales colisiones en las bases de los postes del alumbrado de la vía...”* (página 30,

capítulo 5.6 del informe). De ahí la importancia, se infiere del estudio, de construir barreras de contención. Debido a estas razones, el informe del Laboratorio resulta vital para acreditar la responsabilidad del Estado y de su órgano Conavi, por no acatar las recomendaciones analizadas, lo cual seguramente habría disminuido las consecuencias fatales al menos de este accidente en ese sector específico de la carretera. Así las cosas, lleva razón el Tribunal cuando indicó que *“En el presente asunto se contó con un criterio técnico cual es el informe de Lanamme y no consta ningún otro documento, que se haya vertido en otro momento, que desautorice el informe de Lanamme. Es decir, tenemos un documento técnico elaborado por ingenieros, validado por un laboratorio especializado de una universidad de reconocido prestigio que además cuenta con ese laboratorio especializado. Y ese criterio técnico en ningún momento ha sido desvirtuado por nadie. De manera que lo único con que se cuenta en relación con el riesgo, es precisamente ese informe de auditoría. Y en ese informe de auditoría se precisa que en la sección cuarta de la carretera Florencio del Castillo en los términos ya indicados, hay un alto riesgo de colisión y un alto riesgo de que esa colisión acarree resultados fatales. Advertencia que se hizo en el año 2003...”* (al ser las 15 horas 34 minutos según soporte del dictado de la sentencia). Ese fue el criterio técnico utilizado por el Tribunal para llegar a su conclusión, el cual es conforme a derecho y se puede encasillar como la regla técnica aplicable al supuesto que se examina, ya que en Costa Rica no existe norma legal expresa que establezca cómo se deben colocar los postes de iluminación en las carreteras nacionales, el tipo de estructuras a emplearse, ni los sistemas de protección que deben disponer. Ello dice que el único criterio técnico existente es el que establece que su ubicación actual es riesgosa. Por lo demás, el estudio consideró mediante el criterio de profesionales en el tema, las características y comportamiento de la vía, por lo que no deja duda de su imparcialidad y credibilidad como reglas unívocas de la técnica. Además, el perito fue tajante en su deposición, que para elaborar el informe, se acudió a principios y técnicas extranjeras. Insistió en la implementación de los criterios técnicos de la Aashto y de la Unión Europea, no en las recomendaciones de los manuales centroamericanos como alega el Estado, porque estos últimos aseguró don Germán, son reglas que se establecieron para la colocación de los postes de las señales de tránsito, no para los de luminaria, los cuales deben seguir otros criterios (al ser las 13:15, 17:48, 18:25; 18:44, 20:00 y 20:45 horas del día 3 de agosto de 2011). Si bien es cierto, se podría indicar que las normas internacionales utilizadas por el Laboratorio también son recomendaciones, se resalta que al estar contempladas en el informe del Laboratorio, el cual es además el único criterio referente a la carretera Florencio del Castillo, automáticamente lo convierten en criterio técnico para un caso concreto, que el Conavi al menos debió analizar para lo que en derecho corresponda. Esta auditoría, trascendió debido a la ocurrencia del percance donde murió Roy Alexander Monge Agüero y Karla Muñoz Piedra, pero desde el año 2003 debió ser atendida. Esas consecuencias fueron advertidas expresamente por Lanamme en la documentación que aquí se cuestiona y que Conavi simplemente ignoró. De este modo, no se observa la preterición de prueba alegada, al menos en torno a la omisión del Consejo de atender los riesgos en la vía; tampoco la vulneración de los ordinales 16 de la LGAP, 5, 6 de la Ley 8114, ni el 128 del CPCA, por lo que los agravios de los recurrentes han de rechazarse.

XX.- En el **segundo** agravio, siempre por preterición e indebida valoración de prueba, **la representación estatal** se manifiesta sobre los rubros correspondientes a los perjuicios. Señala, para el Tribunal, el deceso del señor Monge Agüero implicó para doña Wendy y sus hijas, Nicole y Jimena, la pérdida de los medios de subsistencia. En

su criterio, ese detrimento no operó y de existir, sería solo parcial con base en la prueba documental preterida y que responde a la certificación del Instituto Nacional de Seguros (el INS o el Instituto en adelante) no. SOA-00272-2010 del 26 de enero de 2010 y el oficio de la CCSS no. AGP-362 del 22 de julio de 2011 anteriormente citado. Los juzgadores, manifiesta, tuvieron como hechos probados que el salario líquido promedio mensual que recibía Roy Alexander en el último año de vida era de ¢325.154,25; que las co-actoras recibieron una indemnización alícuota de ¢2.000.000,00 por parte del INS; y, que reciben una pensión por viudez y orfandad de ¢206.337,60. Pero el Tribunal, agrega, no consideró que dichas rentas no menoscaban el derecho de las demandantes a recibir un resarcimiento adicional por la supuesta omisión del Conavi, pues, la causa de la primera, es la aplicación del seguro obligatorio y la otra, porque el occiso estaba cotizando para la seguridad social. Se valoraron de forma indebida los documentos que establecieron los pagos del INS y la CCSS, porque a partir de ellos, explica, debió tenerse por acreditado que la pérdida de ingresos no existió en la magnitud que se tuvo por demostrado para fijar el quantum de los perjuicios. Acota, las tres rentas, conmutadas o vitalicias tienen el mismo fin u objeto. Puntualiza, los ingresos que en vida distribuía el señor Monge Agüero entre sus dependientes se suplieron de dos formas: por la indemnización recibida debido a la muerte en un monto fijo, y la otra, por una pensión vitalicia para la viuda y temporal para las huérfanas en un porcentaje de 50% y 30% del salario de la víctima. Dice, el Tribunal no debió tener por confirmado a partir del informe del perito matemático Mario Herrera, la existencia de los perjuicios reclamados por el 75% del salario que hubiera devengado en vida Roy Alexander, máxime, si se tiene en cuenta, como lo reconoció en su informe oral, que hizo un cálculo sin considerar la existencia de la indemnización del INS y la pensión de la CCSS.

XXI.- En este punto específico, los jueces resolvieron lo siguiente: *“Ya hemos establecido que en nuestro criterio hay una concurrencia de culpas entre la omisión del Conavi de acatar las disposiciones técnicas de Lanamme para tornar aceptable el riesgo creado por la colocación de los postes de alumbrado público en la carretera Florencio del Castillo y la conducción temeraria e irresponsable de Juan Octavio Valverde Castillo como causas de la muerte de Roy Alexander Monge Agüero... pese a la concurrencia indicada la responsabilidad del Conavi y de Juan Octavio no es idéntica, sino que la de este último es mucho mayor que la del primero a tal punto que para nosotros significa 65% de la causa total de la muerte del señor Monge Agüero, mientras que el Conavi asume el 35% restante... el fallecimiento de don Roy significó para doña Wendy, Nicole Natalia y María Jimena, la pérdida de ¢50.252.231.67. Este monto es el que corresponde al daño material efectivamente sufrido por las tres actoras dichas... de la cifra dicha, Conavi solo debe responder en la medida de su responsabilidad, es decir del monto total a Conavi solo le corresponde pagar el 35%. Partiendo de esto... se condena solidariamente al Consejo Nacional de Vialidad y al Estado, a pagar por concepto de daño material, la suma de ¢17. 588.281,08 a favor de Wendy Vega Fonseca, Nicole Natalia Monge Vega y María Jimena Monge Vega, monto que en ejecución de sentencia deberá ser indexado desde el 7 de noviembre de 2007 hasta la fecha de su efectivo pago y deberá ser distribuido equitativamente entre las tres beneficiarias de esta indemnización.... el alegato del Estado en relación con la pensión que reciben la señora Vega Fonseca y sus hijas, que es de la Caja Costarricense de Seguro Social deviene inatendible. Esto por cuanto dicha pensión deriva del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y la causa de la misma, es la sola muerte de una persona que estuviere cotizando para el régimen indicado. Es decir, la*

pensión obedece al sistema de seguridad social aún imperante en Costa Rica y no tiene como causa el daño material vivido por la viuda e hijas del fallecido... Finalmente... el Instituto Nacional de Seguros efectuó un pago a favor de las tres personas dichas, pero ese pago es por la aplicación del seguro obligatorio automotor. De manera que la causa del mismo es también, completamente diferente a la indemnización que aquí se ha establecido, por lo que deviene igualmente intrascendente para los efectos del derecho al resarcimiento del daño material...” (Considerando XI a partir de las 16:11 del dictado de sentencia). El Estado aduce preterición de la certificación del INS no. SOA-00272-2010 y del oficio de la CCSS no. AGP-362 donde consta, respectivamente, que la demandante recibió una indemnización alícuota de ¢2.000.000,00 por parte del Instituto, y que reciben una pensión por viudez y orfandad de ¢206.337,60. En realidad, el segundo documento, recuérdese, fue rechazado durante el debate por lo que no podría existir preterición; y en torno al primero sería una indebida valoración lo que se acusa. En primer término, el dinero que recibe la actora y sus hijas por parte de la CCSS como seguro por muerte y orfandad, obedece al seguro social en beneficio de todos los trabajadores, como principio fundamental del régimen de derechos y garantías sociales, el que funciona sobre la base de la contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores. Este régimen se encuentra tutelado ampliamente en el canon 73 de la Constitución Política, 1, 2, 3 de la Ley Constitutiva de la CCSS, 2 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. De manera que responde a un sistema compensatorio distinto del que aquí se discute. El monto concedido por el Tribunal obedece a una indemnización patrimonial de la Administración por conducta omisiva, que se encuentra tutelado en el canon 41 de la Carta Magna y 190 de la LGAP. Al respecto, esta última norma establece: “1. La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero...”. Se trata del resarcimiento del daño material y los perjuicios provocados a la familia del fallecido y que, hasta este proceso, no había sido determinado en los términos del cardinal 196 ibídem. El otro sistema de compensación, es un derecho del asegurado y sus beneficiarios por el solo hecho de cotizar para el régimen de la CCSS. Por su lado, el seguro obligatorio para vehículos automotores (SOA), también es distinto a la indemnización reclamada por la actora, puesto que surge por imperativo legal, a saber de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres (Ley 7331, vigente al momento del accidente) el cual deben mantener vigente los propietarios de los vehículos por medio del pago de una prima que fija el Instituto. El SOA cubre la lesión y la muerte de las personas, víctimas de un accidente de tránsito, exista o no responsabilidad del conductor. Este seguro se cobra anualmente y es requisito para obtener el permiso de circulación del vehículo (preceptos 38, 40 y 48 ibídem). Esta indemnización por lo tanto, es diferente del régimen de responsabilidad establecido en la Ley General de la Administración Pública, el cual indemniza daños y perjuicios causados al administrado por funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal del Estado y sus órganos (responsabilidad objetiva). Ese resarcimiento no se encuentra contemplado por los regímenes anteriores, los cuales operan de pleno derecho al acontecer el evento que los originó; el primero como un derecho de los trabajadores y sus beneficiarios por el solo hecho de cotizar para el sistema; y el segundo como un seguro por el riesgo innegable que involucra la conducción de un vehículo automotor. Así las cosas, la sentencia no valoró indebidamente la certificación del INS como alega el casacionista, por lo que el agravio debe ser rechazado.

XXII.- En su **tercer** planteamiento, la **Procuraduría** endilga violación de las normas o principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad. Sobre el

porcentaje de responsabilidad del Conavi, enuncia, el Tribunal consideró que la omisión del Consejo no generó un peligro como para equipararlo al atrevimiento, la impericia y la temeridad del conductor Juan Octavio Valverde Castillo, por lo que le atribuyó a este último un 65% de responsabilidad por su conducta, respecto al fallecimiento del señor Monge Agüero. Asegura, se sobredimensionó la omisión administrativa para achacarle una responsabilidad mayor de la que correspondía. Es evidente, enfatiza, no se tomó en cuenta el informe pericial y la deposición oral de la Sección de Ingeniería Forense del OIJ. Reitera, el Tribunal no apreció que la causa del deceso fue el exceso de velocidad con la que conducía don Juan Octavio. Considera, la imprudencia, impericia y temeridad del conductor, es el factor exclusivo o determinante casi en un 100% de la muerte del señor Monge. La ubicación del poste, alega, no es el detonante en un 35% de la muerte del señor Monge Agüero como lo apreciaron los juzgadores. El vehículo recientemente había pasado la revisión técnica vehicular, y conforme al parte oficial de tránsito, el testimonio del señor Salguero Quirós y el informe del OIJ, la calzada estaba seca, es plana, recta y era de día, de manera que la única causa fue el proceder del señor Valverde. Refiere, según el testimonio de Iván Pastrana, lo que se aconseja es tomar en cuenta la distancia de parada, reacción o frenado; así, la maniobra frente a un perro muerto era reducir la velocidad, frenar y esquivarlo; pasarse al carril derecho; o haber pasado con el carro centrado. Sin embargo, critica, maniobró invadiendo la zona verde sin freno. Menciona, el señor Valverde Castillo manejaba a una velocidad de 90 KPH, en una zona que está regulada en 60 KPH. Para el ingeniero Valverde González, expresa, ese límite trata de reducir las consecuencias ante una colisión, incluso la velocidad fijada tuvo en cuenta la condición del espaldón, distancia de visibilidad de parada y la actividad peatonal. La pericia forense, destaca, refirió varios aspectos como que: un auto a 60 KPH podía esquivar el perro, a mayor velocidad vería una sombra; la velocidad fue la causa del desenlace; a la velocidad permitida no hay muertes ni daños; y, que todos los conductores saben que frente a Terramall esa es la velocidad. Ante lo anterior, considera irrazonable que el Tribunal haya exonerado al conductor de su responsabilidad en la muerte del señor Monge Agüero en un 35% cuando debió acusarle sino una responsabilidad total del 100%, una mayor al 65% porque aún con las barreras, se hubiera producido la muerte. En relación con esto, estima infringido por falta de aplicación, el Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera, aprobado por la Ley no. 3148/63, artículos 3, 3.7, 3.8 y 4, por cuanto el Tribunal exoneró en un 35% a Juan Octavio de su obligación de conducir sin causar peligro o daños a las personas y de mantener una velocidad racional dentro de los límites señalados. También el ordinal 7 párrafo segundo de la Ley de Tránsito no. 7331, porque el responsable de los daños y perjuicios era el señor Valverde Castillo. Al margen de lo anterior, recrimina vulnerados por errónea interpretación los preceptos 3 de la Ley no. 7798 y 12 del CPCA, al estimar que el Estado debe responder civilmente con el Conavi, por la omisión achacada al Consejo. Así como los numerales 199 a 202 y 1046 del Código Civil por apreciarse que existe una solidaridad en materia de responsabilidad entre ambos. Reseña, si el legislador dispuso otorgarle personalidad a Conavi, dotándolo de un patrimonio independiente y darle libertad para contratar de forma separada, no es posible atribuirle al Estado las omisiones de aquél en el marco de su competencia. Argumenta, en los hechos demostrados del 5 al 8, está acreditado que el Consejo contrató a la CNFL para la colación del alumbrado de la autopista Florencio del Castillo y que lo convenido incluía la supervisión de los aspectos de seguridad vial. En consecuencia, imputa errónea interpretación de los artículos 1, 3 y 5 de la Ley no. 7798/98 y 12.2 del CPCA. En su parecer, el Tribunal confundió la responsabilidad subsidiaria que puede corresponder al Estado, cuando una persona jurídica pública carece de patrimonio

suficiente para hacer frente a su deber, con el supuesto de la norma 12.2 mencionada que no pretende suplir la averiguación de esa suficiencia. Agrega, no porque se tenga legitimación pasiva en un proceso, se ha de tenerse que responder por la acción. En ese mismo orden de ideas, dice se confundió el sentido de los cardinales 199 a 202 de la Ley no. 6227, que no están dirigidos a establecer una solidaridad en la responsabilidad civil extracontractual entre el Estado persona y un órgano persona. Lo que prevén, señala, es la imputación en todo caso a la organización de la cual dependen los servidores por lo actuado en su nombre y cuenta, que no es lo que opera en el otro caso. Acusa aplicación indebida del canon 1046 del Código Civil porque el ordenamiento jurídico que regula la actividad de la Administración es independiente del derecho civil, conforme a las normas 3 y 9 de la Ley 6227 violadas por falta de aplicación. Esa norma, aclara, regula la obligación de reparar de forma solidaria los daños y perjuicios por ilícitos penales y en caso de participación como autor o cómplice, lo cual no se da en el presente asunto. Finalmente, en adición de lo expresado al inicio del reparo, mediante escrito presentado el 10 de octubre de 2011, que corresponde a una ampliación del recurso, dice, el Tribunal violó en forma indirecta el artículo 190 de la Ley 6227, al sindicarle al Estado y al Consejo una responsabilidad civil por una omisión técnica inexistente y al no estimar roto el nexo causal por el hecho de un tercero, la conducción temeraria del señor Juan Valverde, cuanto al atribuirle un porcentaje del 35% de responsabilidad en la muerte del señor Monge. Agrega, no existe nexo causal de tal gravedad con la conducta estatal y es claro que lo acontecido no ha producido una infracción y daño de la cuantía fijada. Vinculado a los anteriores alegatos, el Conavi censura el criterio del Tribunal al señalarlo junto con el Estado, como responsable en un 35% de la muerte de don Roy Alexander Monge Agüero. Dice, el Tribunal reconoce que la causa del accidente fue provocada por el hecho de un tercero, sea, el conductor del vehículo en que viajaba el occiso. Menciona, fue la falta de pericia dentro de una conducción temeraria la que provocó el fatal desenlace. Del elenco probatorio, detalla, se demostró que Juan Octavio Valverde irrespetó la velocidad permitida y fue el exceso de velocidad, lo que provocó el descontrol del carro y la colisión con el poste. En la sala de juicio, enuncia, se le preguntó a la perito Gaudy Vega *“si una baranda de protección -considerando la velocidad que llevaba el vehículo- hubiera evitado el fatal desenlace, y su respuesta fue no”*. En su criterio, se demostró que no hay certeza de que aun existiendo la baranda de protección, el señor Monge Agüero no hubiera fallecido. Por ello, advierte, el que creó el riesgo no fue el Consejo, sino el manejo temerario *“de un conductor irresponsable”*. Refuerza su alegato con la norma 190 de la LGAP. Indica, para los jueces, se presenta una eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero. De este modo, argumenta, no hay razón para querer atribuir al Conavi la responsabilidad en un 35% por la muerte de Roy Alexander, máxime que el Tribunal argumentó su condena en situaciones inciertas no comprobadas en el debate. A su entender, no hay nexo causal que relacione la actuación de Consejo con el percance.

XXIII.-Los casacionistas recriminan violación de principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad, respecto del grado de responsabilidad que se les endilga, pero en el fondo, luego de ordenados los planteamientos, el reparo también es por indebida valoración de la prueba y violación directa de normas, porque a su entender, la probanza citada es clara en señalar que Juan Octavio es el único responsable por los daños reclamados por la actora. Esto debido al exceso de velocidad con la que desplazaba el vehículo el día del siniestro. En relación con este punto, en las consideraciones del fallo los juzgadores establecieron lo siguiente: “La forma como queda el vehículo, la descripción del evento, la ausencia de frenado y también, aquí es

importante, la propia *admisión que hizo Juan Octavio Valverde Castillo sobre tener varios partes, incluidos varios por exceso de velocidad nos revela que efectivamente el viajaba a muy alta velocidad. La zona en que el viajaba tiene un límite máximo de 60 KPH... Ahora, don Juan Octavio aunque trate de negarlo, lo cierto es que viajaba a mucho más de la velocidad permitida, el exceso de velocidad se aprecia por la imposibilidad de controlar el vehículo. No es creíble que el vehículo a una velocidad máxima de 60 KPH describa el movimiento como el lo narró... no cabe la menor duda que esos 60 KPH fueron más que irrespetados por don Juan Octavio... lo que sucedió fue un descontrol del vehículo como consecuencia directa del exceso de velocidad. Pero habían pasado otros vehículos en ese momento, en esa mañana, y el perro estuvo ahí de manera que el supuesto efecto de imprevisibilidad de no poder verlo no se entiende, salvo por el exceso de velocidad que acreditó doña Gaudy y que con base en los otros elementos de prueba ya mencionados estimamos que es creíble...*” (dictado de la sentencia al ser las 15 horas 51 minutos). De esta forma, no cabe duda de que el exceso de velocidad por parte de Juan Octavio sí fue valorado por el Tribunal, el cual determinó que fue una causa importante del accidente que sucedió en frente de Terramall aquel 9 de noviembre de 2007. Ese factor humano descrito por el testigo perito Iván Pastrana, fue considerado por los jueces, puesto que existía abundante prueba al respecto. En ese sentido se tiene el “Dictamen de Análisis Criminalístico” rendido por Gaudy Vega del OIJ, así como su deposición en juicio; las constancias de partes por exceso de velocidad de Juan Octavio; el testimonio del “chequeador” de buses, David Moisés Salguero, que se encontraba en el sitio el día del suceso; así como las múltiples fotografías que muestran como quedó el automotor después del impacto. En razón de lo anterior, los juzgadores determinaron que “...*sí hay una omisión de Conavi, pero el conducir y el único responsable de la conducción es Juan Octavio Valverde Castillo. Así las cosas, este Tribunal llega a concluir que hay una concurrencia de causas en la producción del resultado fatal. Por un lado la omisión del Conavi por otro lado la conducción de don Juan Octavio... La conducción temeraria de don Juan Octavio no suprime la omisión de Conavi, pero la omisión de Conavi, tampoco suprime la conducción temeraria de don Juan Octavio. De manera que ambos deben tenerse como corresponsables en el establecimiento del nexo causal entre lo sucedido, la omisión y conducción, y el resultado muerte de don Roy Alexander. Ahora, esta concurrencia de causas no es equitativa, no es por ambas partes igual, es cierto que hay una omisión de Conavi en la atención de un riesgo señalado por la Universidad de Costa Rica, pero lo cierto del caso es que proporcionalmente hablando, aquí no se ha acreditado que esa sea una zona de colisión constante. Hay colisiones, sí hay riesgo, sí es alto, sí puede producir resultados fatales, pero tampoco es un peligro de tal magnitud, como para equipararlo al atrevimiento, a la impericia y a la temeridad de Juan Octavio Valverde Castillo. Lo que estamos diciendo en otras palabras es que compensados ambos factores, ambas causas, pesa más, bastante más la conducta temeraria de Juan Octavio Valverde Castillo, frente a la omisión de Conavi...*” (dictado de la sentencia al ser las 15 horas 58 minutos). Obsérvese que para el Tribunal existe una concurrencia de culpas, ya que por un lado, como se analizó en considerandos anteriores, existe la omisión y desatención de Conavi de acatar las recomendaciones dadas por la UCR y por el otro, la conducción temeraria e imprudente de un tercero (Juan Octavio). Según lo expuesto, considera esta Sala que no lleva razón la representación del Estado y del Consejo, ya que la conducta de don Juan Octavio sí fue ampliamente analizada, y además, no ha sido la única y exclusiva causa productora del daño que aquí se reclama. Por el contrario, resultaría opuesto a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, a las reglas de la lógica y la experiencia, considerar

que la omisión del Consejo de cumplir con su deber de cuidado y mantenimiento de las vías, de mitigar un riesgo que un ente especializado advirtió desde el año 2003, no tuviera incidencia causal en la muerte de don Roy Alexander. Con su conducta omisiva, se recalca, el Consejo no ayudó a mitigar los daños o consecuencias de este accidente, tomando en cuenta que los postes de bases rígidas colocados en el sector cuatro de la carretera, constituyen verdaderos “escudos” o “cuchillas” en perjuicio de los vehículos que por ahí transiten. En caso de colisión, se demostró, los desenlaces serían fatales debido a su cimentación y anclaje que los vuelve “irrompibles”. No se cuestiona en la sentencia los métodos de construcción, quizás porque en efecto, no había norma clara que obligara a instalarlos de determinada forma, tampoco se estaba aconsejando en el informe una sustitución de los postes por otros de bases quebradizas, pero lo menos que pudo realizar el Conavi al surgir en marzo de 2003, una recomendación expresa sobre el riesgo de las estructuras, era instalar mecanismos de seguridad en la vía, como barreras de impacto o muros de contención. De este modo, es razonable que la culpa del Estado y el Conavi exista, pero esta es de menor grado, ya que en efecto la causa principal del percance fue la conducción temeraria del conductor (hecho de un tercero). Ya ha establecido esta Sala en asuntos precedentes, que el hecho de que exista una eximente de responsabilidad, llámese fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero, no implica que automáticamente la Administración queda liberada de toda responsabilidad en cuanto a la reparación del daño ocasionado (al respecto se puede consultar la resolución no. 001084-F-S1-2011 de las 8 horas 35 minutos del 8 de setiembre de 2011). Lo anterior es aplicable al caso, puesto que no solo la imprudencia del conductor fue lo que incidió en la muerte del señor Monge Agüero, sino también las condiciones creadas y toleradas por el Consejo, toda vez que las omisiones en el ejercicio de sus competencias, concretamente el no instalar las medidas de protección vial, necesarias y suficientes, facilitaron que el vehículo donde viajaban las víctimas del accidente chocaran aparatosamente con la estructura. Debido a la velocidad del automotor, tal vez las consecuencias hubieran sido las mismas, pero ese es un hecho que no se puede saber con exactitud, y que tampoco exime al Estado y al Conavi de su deber de mantenimiento vial. Así, las cosas, la graduación del daño realizada por el Tribunal también resulta proporcional a los hechos demostrados, por lo que no sería justo y equitativo disminuir el porcentaje de culpa del Estado y el Consejo. Su actuación omisiva sí tuvo incidencia en el percance al igual que la del conductor Valverde Castillo. De este modo, no existe la preterición de la prueba apuntada, la vulneración de las normas de la Ley 3148, 7 de la Ley 7331 y 190 de la LGAP.

XXIV. - El otro tema del reparo, sea la responsabilidad solidaria entre el Estado y el Conavi, el Tribunal la fundamentó de la siguiente forma: *“La personalidad jurídica instrumental que se concede a Conavi es para administrar fondos y celebrar contratos, no es para cometer daños, no es para causar daños, de manera que, cuando se trate del cumplimiento de sus funciones, es perfectamente entendible que Conavi pueda asumir sus responsabilidades por sí solo, pero en lo que extralimita sus funciones y cae en el ámbito no funcional, debe responder como órgano que es, aunque tenga desconcentración máxima, con aquél ente al cual está adscrito. En este caso, si bien es cierto la adscripción es al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Ministerio de Obras Públicas no es un ente, sino que el Estado Central lo es, está claro que el órgano de desconcentración máxima de otro órgano pues está vinculado en un criterio de imputación por disposición normativa al ente al cual pertenece el Ministerio, en este caso al Poder Ejecutivo y al Estado Central... en el artículo 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo se prevé la participación conjunta entre el órgano con*

personalidad instrumental y el ente al cual pertenece, en este caso Conavi y Estado, precisamente por la posibilidad de que la conducta del órgano desconcentrado que goza de personalidad jurídica instrumental, sea más allá de sus funciones y tenga que responder con otro sujeto, en este caso el Estado... Si hubiéramos determinado aquí una responsabilidad de Conavi, únicamente en el incumplimiento de sus funciones, un error en el manejo de su presupuesto, un error en un contrato, un equívoco de ese tipo, no tendríamos ningún problema en sentarle la responsabilidad exclusivamente al Conavi. Pero, frente a un administrado por un daño como el que aquí se ha demostrado que es totalmente ilícito, no podemos excluir la solidaridad del Estado en estos supuestos. Solidaridad que deriva del artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública pues frente al administrado en hechos dañosos, la Administración es una sola, aunque el causante concreto del daño sea Conavi...” (audiencia final al ser las 16 horas 3 minutos). Por disposición expresa del inciso 2) del numeral 12 del CPCA, cuando el proceso se instaure contra una conducta de un órgano administrativo al cual le ha sido otorgado personalidad jurídica instrumental, también se debe considerar como parte demandada a este, junto con el Estado o al ente al cual se encuentre adscrito, según corresponda. Dentro de esta perspectiva, la regla es que la figura del “órgano-persona”, dada sus particularidades, y para efectos de representación, debe ser, en ese tanto, asimilado a la participación dentro del proceso de un ente descentralizado, en la medida en que ostentan una personalidad jurídica instrumental. Pero lo anterior resulta de aplicación, únicamente, en tanto la conducta que se le imputa se encuentre dentro del ámbito de la competencia desconcentrada y respecto de la cual, se le otorgó personalidad jurídica. En este sentido, lo dispuesto en el numeral 12.2 del CPCA a que se hizo referencia, debe ser entendido como un mecanismo mediante el cual se evite que, luego de un proceso, se determine que la conducta no se encuentra dentro de la competencia que ejerce el órgano con la cobertura de la personalidad instrumental que le fue otorgada, por lo que ahí sí se hace indispensable que responda el Estado solidariamente con el órgano en su calidad de ente mayor. Sobre este punto, puede citarse lo dispuesto por esta Sala en el voto 1202-A-S1-2009, en el que se indicó: *“La idea que subyace en la norma es la de evitar al administrado el problema de definir si la actuación (o conducta omisiva) del órgano, lo fue en ejercicio de una competencia cubierta por la personalidad jurídica instrumental, o bien, fuera de ella, es decir, sometida por ejemplo, a dirección del jerarca del ente en cuya estructura está inserto. En suma, lo relevante es la existencia de una lesión a la esfera jurídica del administrado y el correlativo deber reparator. En interés de la víctima, la norma dispone traer el órgano y el ente a la lite, a fin de que la eventual sentencia estimatoria pueda ejecutarse contra el patrimonio del que resulte responsable. De no exigirse la comparecencia de ambos, el fallo sería ineficaz, pues no podría obligar a indemnizar a quien no ha ejercido la defensa de sus propios intereses en el proceso. Dicho de otro modo, el mandato procesal ordena únicamente que se incorpore a la discusión judicial, tanto al órgano con personalidad como al Estado u ente al que pertenece. Corresponde luego al juez o jueza, con arreglo a las normas sustantivas, determinar si el acto, conducta o indolencia cuestionados se desarrolló o no bajo personalidad, estableciendo de este modo, si es el órgano el que debe responder con su propio peculio, o si es el ente o el Estado a quien debe atribuirse el deber de reparar.”* La ley 7798 dice que el Consejo es un *“órgano con desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. El Consejo tendrá personalidad jurídica instrumental y presupuestaria para administrar el Fondo de la red vial nacional, así como para suscribir los contratos y empréstitos necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la presente ley...”*. En este asunto, el propio Estado a través de su

órgano Conavi, colocó en una situación de inminente riesgo de muerte a los pasajeros del vehículo accidentado, un riesgo que se si bien se vio materializado con la conducta imprudente del conductor Octavio Valverde, también lo fue por la omisión de construir barreras de seguridad a un costado de la vía. En el mismo fallo de esta Sala citado en el considerando anterior (no. 001084-F-S1-2011 de las 8 horas 35 minutos del 8 de setiembre de 2011), esta Sala consideró que en casos como el presente, resulta evidente el grado de responsabilidad de la Administración, pues la obligación del mantenimiento de las vías públicas y la construcción de puentes peatonales, corresponde en este caso, al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (hoy por intermedio de sus órganos desconcentrados), y al no hacerlo, no sólo incurre en anormalidad e ilicitud por incumplimiento de sus obligaciones jurídico materiales, sino además porque en forma directa, atenta y pone en peligro la vida no solo de los transeúntes sino también de los conductores y pasajeros, quienes sin la existencia de la obra material indicada, se ven en la necesidad de realizar maniobras inadvertidas o peor aún, se exponen a riesgos innecesarios como chocar contra un obstáculo irrompible en carretera, sea cual sea la velocidad. En este sentido, hay que resaltar que el artículo 2 de la Ley 3155 denominada “*Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT)*” dispone, en lo que interesa que: “*El Ministerio de Obras Públicas y Transportes tiene por objeto: a) Planificar, construir y mejorar las carreteras y caminos. Mantener las carreteras y colaborar con las Municipalidades en la conservación de los caminos vecinales. Regular y controlar los derechos de vía de las carreteras y caminos existentes o en proyecto. Regular, controlar y vigilar el tránsito y el transporte por los caminos públicos.*” Por su parte el precepto 4 de la Ley 7798, establece: “*Serán objetivos del Consejo Nacional de Vialidad los siguientes: a) Planear, programar, administrar, financiar, ejecutar y controlar la conservación y la construcción de la red vial nacional, en concordancia con los programas que elabore la Dirección de Planificación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes...*”. El 24 ibídem, pregona: “*Toda obra pública financiada por el Consejo Nacional de Vialidad se realizará con fundamento en un sistema de administración de construcción y mantenimiento de carreteras y caminos (...) se deberá considerar e incorporar el componente de seguridad vial antes de su ejecución, de conformidad con el detalle que se efectuará de manera reglamentaria y en forma coordinada entre órganos y entes. Como parte de la seguridad vial deberán incorporarse prevenciones para el paso seguro de peatones, incluidos aquellos a nivel y a desnivel, la protección para el tránsito seguro de peatones longitudinal a la vía, las bahías para las paradas de transporte público, las ciclorutas, en los casos que corresponda, y la adecuada visibilidad de las vías, incluida la eliminación de obstáculos en ellas y en el derecho de vía de estas y cualquier otro que disponga el Reglamento. Para salvaguardar la seguridad vial, deberá tomarse en consideración e el entorno urbano que atraviesen las vías (...) así como todos los otros elementos, las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos que garanticen la mejor seguridad vial de los peatones y conductores...*”. Con base en este marco explicativo y normativo, es que el Estado y el Conavi tienen un grado de responsabilidad en este asunto, el cual deben sufragar solidariamente de conformidad con lo establecido en el canon 190 de la LGAP, ya que se trata de un evidente funcionamiento anormal de la Administración fuera de la conducta esperada del órgano persona. Así las cosas, el reproche referente a la indebida aplicación de los cardinales 12.2 del CPCA, 3 de la Ley 7798 y 199 a 202 de la LGAP debe ser rechazado. [...]

XXVII.-En otra parte de su exposición de motivos, el Procurador alega que el Tribunal tuvo como hecho probado un salario sin las contribuciones a la seguridad social, pero aún así, comenta, los jueces se equivocaron al no deducir el 1.5% de contribución obligatoria que pesa sobre todo ingreso salarial según el cardinal 5 de la Ley 4351. En la sentencia, los juzgadores establecieron lo siguiente: “...*lo primero que sucedía con el salario de don Roy, es que del mismo se descontaban las cuotas que debía aportar para el sostenimiento del régimen solidario de seguridad social, es decir, deben restarse los montos que correspondía aportar... para el régimen de pensiones por invalidez, vejez y muerte o régimen de IVM; y para el seguro de enfermedad y maternidad o SEM, ambos de la Caja Costarricense de Seguro Social. Luego de efectuada tal resta, se obtiene el salario líquido que correspondía al fallecido y es esta, o sea el salario líquido, la suma a partir de la cual puede determinarse la afectación real para su viuda e hijas. Pues bien, sucede que en este caso, el perito no descontó esas cargas sociales del salario devengado por don Roy a la hora de efectuar sus cálculos, sino que partió de las sumas brutas reportadas a la Caja Costarricense de Seguro Social... la operación nos arroja como resultado la suma de ₡353.428,58, que esa es la suma que utiliza el perito, como punto de partida para efectuar sus cálculos. Sucede, que por las razones que expusimos hace un ratito, esta cifra inicial de don Mario es errónea, pues indebidamente incluyó como salario neto dos rubros que el trabajador no recibe en efectivo... que son la cuota para el régimen de invalidez, vejez y muerte y la cuota para el seguro de enfermedad y maternidad. De manera que no es eso parte de lo que aportaba materialmente a la casa...*” (dictado de la sentencia al ser las 16 horas 15 minutos). Hasta aquí se puede decir que el Tribunal tuvo claro el punto, incluso descontó las cuotas del régimen de pensiones por invalidez, vejez y muerte, así como la del seguro de enfermedad y maternidad. Ahora bien, establece el cardinal 5 de la Ley 4351, sobre el fondo de trabajo, que se formará por dos tipos de aportes: “a)... *del ½ % mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos que deben pagar los patronos, los Poderes del Estado y todas las instituciones públicas; y b)... del 1% mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos que deben pagar los trabajadores. Los patronos deducirán a los trabajadores su aporte y deberán depositarlo en el Banco en la forma y plazos que determine el Reglamento de esta ley*”. Según esta norma, el ahorro obligatorio que realiza el trabajador es de un 1% y no de un 1,5% ya que el ½% restante lo realiza el patrono. La Ley de Protección al Trabajador, no 7983, que de una y otra forma vino a complementar este ahorro, también estableció mecanismos para ampliar la cobertura y fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS como principal sistema de solidaridad en la protección de los trabajadores. En este sentido, se creó el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROP), que es un sistema de capitalización individual, cuyos aportes serán registrados y controlados por medio del Sistema Centralizado de Recaudación de la CCSS y administrados por medio de las operadoras elegidas por los trabajadores. Entre los recursos con los cuales se financia el ROP se encuentran: “...a) *El uno por ciento (1%) establecido en el inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, No. 4351, de 11 de julio de 1969, luego de transcurrido el plazo fijado por el artículo 8 de esa ley. b) El cincuenta por ciento (50%) del aporte patronal dispuesto en el inciso a) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, No. 4351, de 11 de julio de 1969, luego de transcurrido el plazo fijado por el artículo 8 de esa misma ley...*” (artículo 13 Ley 7983). De este modo, queda claro que don Roy Alexander, efectivamente debía aportar un 1% a este sistema, que debía ser considerado por el perito a la hora de extraer los montos indemnizatorios. Lo anterior constituye una omisión de parte del perito y que los jueces tampoco apreciaron, lo cual hace que lleve

razón el Estado en su alegato. Así las cosas, el monto correspondiente al daño material otorgado por el Tribunal debe ser modificado, para que en su lugar se tome en consideración el 1% que debía aportar el trabajador al ROP. Independientemente de que no exista prueba de este aporte y que tampoco se haya alegado en el juicio, lleva razón el Procurador en su agravio, ya que este es un aspecto totalmente distinto a la aplicación de un reglamento por parte del perito, puesto que se trata de un porcentaje que por imperativo legal, el patrono debe descontar a los empleados o funcionarios. Sin embargo, como bien establecen los juzgadores, este error del perito se puede subsanar ya que existe la prueba de folio 607 del expediente judicial que es el estudio de cuotas de la CCSS y debido a que el perito explicó claramente, cómo es el método que se debe utilizar para calcular los daños. Lo que hay que hacer es tomar cada salario mensual bruto consignado en el documento dicho, y restarle a cada uno, las cuotas correspondientes de IVM, SEM y ROP obteniéndose así los 12 montos, uno por cada mes desde noviembre de 2006 a octubre de 2007 (último año de vida de don Roy). Las 12 cifras resultantes de la operación de restar los aportes dichos, se suman y se dividen entre la cantidad de meses (es decir entre 12) y dan como resultado ¢321.619,96. A continuación se siguen los mismos pasos del perito. La suma correspondiente al salario promedio del occiso durante el año previo a su muerte, es de ¢3.859.439,52. A ese monto, se le extrae el 75% que corresponde, según el perito, al porcentaje de manutención de su familia. Esa operación da como resultado ¢2.894.579,64. Lo que procede ahora es multiplicar esa cifra por el denominado factor de conmutación que utilizó el perito con base en la tabla de folio 611. Como bien lo analiza el Tribunal, si se utilizan esas variables de folio 611 y se aplican para una persona que al momento de su muerte tenía 36 años de edad como era el caso de don Roy, el factor de conmutación es de 17,1721. Esta operación da como resultado que para el momento de su muerte, es decir, para el 7 de noviembre de 2007, el fallecimiento de don Roy Alexander significó para las reclamantes, la pérdida de ¢49.706.011,03 y no ¢50.252.231,67 como resolvió el Tribunal. De ese monto los casacionistas deben pagar a las tres beneficiarias de forma equitativa, el 35%, sea ¢17.397.103,86. [...]

XXIX.-Del considerando anterior se observa que el recurrente se encuentra disconforme en un primer momento por la condena del daño moral, y en un segundo estadio con el monto otorgado por concepto de daño moral subjetivo. De manera que el punto fundamental del recurso estriba en determinar si es procedente el daño moral y de ser así, si las sumas concedidas a cada uno de los reclamantes por ese extremo, se ajusta a las pruebas constantes en autos, a las reglas de la sana crítica racional, al ordenamiento jurídico y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad aducidos. Esta Cámara, refiriéndose a este tipo de daño, ha indicado que se asocia a los estados de angustia, desánimo, frustración, impotencia, inseguridad, desesperación, zozobra, ansiedad, pena, intranquilidad, desilusión, entre otros. Su común denominador es el sufrimiento o la aflicción emocional, pues se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo (al respecto pueden consultarse las sentencias no. 269 de las 9 horas 10 minutos del 23 de abril de 2004 y 845 de las 10 horas 5 minutos del 23 de noviembre de 2007). Al suponer una perturbación injusta de las condiciones anímicas, no requiere prueba directa, sino que puede inferirse a partir de presunciones humanas. En este sentido se ha estimado: *“En lo referente a la prueba del daño moral el principio es el siguiente: debe acreditarse su existencia y gravedad, carga que le corresponde a la víctima, sin embargo se ha admitido que tal prueba se puede lograr a través de presunciones de hombre inferidas de los indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud,*

la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe "in re ipsa"... " (sentencia no. 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992 citada en el fallo no. 000096-F-S1-2009 de las 16 horas del 29 de enero de 2009). Basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que de este surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los jueces de mérito, cuando les es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios. En la misma línea, ha dicho: "...La presunción humana es un juicio lógico del juez, en virtud del cual se considera probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que indican cuál es el modo normal como suceden las cosas y los hechos..." (sentencia no. 878-F-2007 de las 8 horas 15 minutos del 14 de diciembre de 2007).

XXX.- En este asunto, el Tribunal estimó procedente el daño moral subjetivo, porque Wendy Vega Fonseca, Nicole Natalia y María Jimena ambas de apellidos Monge Vega, así como Fernando Monge Herrera y Jeannette Agüero Céspedes demostraron una afectación emocional debido a la partida de su esposo, padre e hijo respectivamente. En este entendido, dispuso: "...consideramos que por la severidad e intensidad del daño, la afectación moral subjetiva de las menores Monge Vega debe ser compensada en principio con la indemnización requerida por ellas, es decir, la suma de $\text{¢}40.000.000,00$ para cada una de ellas. Por su parte, para la señora Vega Fonseca, siendo su afectación moral subjetiva un poco menos intensa que la de sus hijas consideramos que en principio le corresponde una indemnización de $\text{¢}35.000.000,00$. Sin embargo, debe recordarse que los causantes de este daño son tanto Conavi como Juan Octavio Valverde Castillo, y que el primero solo responde por el 35% del daño, razón por la cual es ese porcentaje el que debe cubrir Conavi solidariamente con el Estado, según se indicó ya por la afectación moral subjetiva generada a las tres actoras dichas. En el caso de los padres de don Roy Alexander, el señor Fernando Monge Herrera y la señora Jeanette Agüero Céspedes, estima este Tribunal que solo doña Wendy hizo una referencia leve a lo que para ellos implicó el fallecimiento de su hijo, pues la señora Vega Fonseca manifestó que él es pensionado y ella es ama de casa resultándoles imposible asistir económicamente a sus nietas. Estimamos pues que sí hubo una afectación para ellos, pues es dable considerar que sufrieron al perder a su hijo, pero la prueba con que se cuenta en este proceso, solo permite establecer una aflicción significativamente menor que la de su ex nuera y sus nietas. Por lo que consideramos que en principio para cada uno de ellos, procede una indemnización de $\text{¢}10.000.000$ de colones, por el daño moral subjetivo sufrido, monto del cual el Conavi solidariamente con el Estado responde tan solo en un 35%..." (emisión de la sentencia a partir de las 16 horas 28 minutos). Para esta Cámara, independientemente de los indicios, que ya de por sí son suficientes, por la muerte del señor Roy Alexander, existe prueba adicional que demuestra la angustia, padecimientos, temores, inseguridad y depresión que vivieron los actores, a raíz de la muerte de su esposo, padre e hijo. Doña Wendy y su hija Nicole, declararon que el fallecido, efectivamente mantenía una muy buena relación con ellas y con sus padres Fernando Monge Herrera y Jeannette Agüero Céspedes. La señora Vega narró ampliamente las dificultades emocionales y económicas que vivieron, máxime que desde los 18 años de edad convivía en matrimonio con Monge Agüero (al momento de la muerte tenía 31 años). El deceso del padre de las menores, se desprende de su declaración, representó un duro golpe emocional para ellas, tuvieron que cambiar radicalmente de vida, debido principalmente a la difícil situación económica que atravesaron y porque realizaron un traslado de domicilio desde Cartago a San Carlos. Sobresale también el cambio de escuela que tuvo que realizar la joven

Nicole. Incluso en el juicio, la menor manifestó que después de cumplir 15 años, ha sido más duro reconocer y aceptar la muerte de su progenitor (al ser las 16 horas 28 minutos del 19 de julio de 2011). Expresó lo difícil que ha sido ver trabajar a su madre después del accidente puesto que antes del percance, siempre pasaba en la casa con ellas. Con vista en ambas declaraciones, también quedó demostrado el sufrimiento que vive la menor de las hijas de doña Wendy, quien aún pregunta por su papá porque apenas tenía dos años cuando se dio el fallecimiento. Los padres del occiso, se infiere de las declaraciones de doña Wendy, también sufren, aunque en menor medida. Sin embargo, tampoco se puede dejar de lado su condición de adultos mayores. Existe relación directa entre ese daño moral causado a la familia de don Roy y la conducta omisiva del Estado y el Conavi. Lo anterior dice, que los juzgadores a la hora de fijar cada una de esas sumas por concepto de daño moral subjetivo, se fundamentaron tanto en presunciones humanas como en las pruebas constantes en autos, las cuales corresponden a las declaraciones de doña Wendy Vega y de Nicole Natalia. Resulta innegable el dolor emocional que conlleva la pérdida inesperada de un ser querido que representaba un pilar fundamental dentro del núcleo familiar, siendo este un excelente esposo, padre e hijo, sobre todo, por el actuar imprudente de un conductor y por la omisión de un órgano del Estado en atender las recomendaciones y advertencias de peligro que existen en la ruta hacia Cartago. Es incuestionable que esa pérdida produjo una aflicción que con gran dificultad deberán enfrentar por el resto de su vida la familia de don Roy. No resulta de recibo el argumento de que la actora contrajo nuevas nupcias, ya que no es una causa que desacredite el sufrimiento que en su momento vivió, además de que este hecho forma parte del proceso de recuperación a que tiene derecho doña Wendy y sus hijas, quienes nunca recuperaran la figura de su padre. Consecuencia de todo lo expuesto, para este órgano decisor, el monto otorgado resulta razonable y proporcional debido al sufrimiento moral, afectación emocional, inseguridad y tristeza que la familia del fallecido vivió y que aún se percibe en las hijas menores. Sobre esos montos responden solidariamente el Conavi y el Estado tan solo en un 35%. Tomándose los montos que corresponde a cada uno, estos resultan acordes al dolor causado, los cuales son adecuados a sus padecimientos. De esta forma, las sumas netas que deben pagar el Estado y el Consejo a Wendy Vega Fonseca (¢12.250.000), a Nicole Natalia Monge Vega (¢14.000.000,00), a María Jimena Monge Vega (¢14.000.000,00), a Fernando Monge Herrera (¢3.500.000) y a Jeannette Agüero Céspedes (¢3.500.000,00) resultan conformes a los presupuestos y parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, al guardar equilibrio y relación con la lesión infringida que es la muerte de un ser querido. Estas sumas son justas, proporcionadas, racionales, acordes al ordenamiento jurídico, ello como mecanismo de compensación del daño infringido en la esfera interna emocional de los familiares directos de don Roy. Por lo expresado, habrá de rechazarse el recurso de casación formulado en lo referente al monto de la indemnización concedido por concepto de daño moral subjetivo.

XXXI.-En mérito de lo razonado y expuesto, procede rechazar el recurso del Consejo Nacional de Vialidad y se acoge parcialmente el formulado por el Estado. En consecuencia, se anula el fallo del Tribunal, en cuanto otorgó el daño material sin descontar en los cálculos, el 1% correspondiente al aporte que realizaba el señor Roy Alexander Monge Agüero al Fondo Obligatorio de Pensiones. En su lugar, resolviendo por el fondo, el Estado y el Conavi, deberán pagar solidariamente la suma de ¢17.397.103,86 a favor de Wendy Vega Fonseca, Nicole Natalia Monge y María Jimena Monge Vega.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley : 6227 Ley General de la Administración Pública. Versión de la norma:13 de 13 del 23/07/2012 Publicación: Colección de leyes y decretos: Año: 1978 Semestre: 1 Tomo: 4 Página: 1403

ⁱⁱ Asamblea Legislativa. Ley : 8508. Código Procesal Contencioso-Administrativo.Versión de la norma: 25/02/2014.Publicación:Nº Gaceta:120 del: 22/06/2006 Alcance:38

ⁱⁱⁱ Asamblea Legislativa. Ley : 8508. Código Procesal Contencioso-Administrativo.Versión de la norma: 25/02/2014.Publicación:Nº Gaceta:120 del: 22/06/2006 Alcance:38

^{iv} Sala Primera de la Corte. Sentencia: 01274 Expediente: 02-000186-0163-CA.Fecha: 13/10/2011.Hora: 09:50:00 a.m.

^v Sala Primera de la Corte. Sentencia: 00376. Expediente: 96-000004-0178-CA. Fecha: 21/06/2006. Hora: 04:20:00 p.m.

^{vi} Sala Primera de la Corte. Sentencia: 00509 Expediente: 08-001547-1027-CA Fecha: 30/04/2010 Hora: 11:00:00 a.m.

^{vii} Sala Primera de la Corte. Sentencia: 00014 Expediente: 06-001190-0163-CA. Fecha: 17/01/2013.Hora: 01:40:00 p.m.

^{viii} Sala Primera de la Corte. Sentencia: 00593 Expediente: 96-000072-0177-CA Fecha: 01/10/1999 Hora: 02:40:00 p.m.

^{ix} Sala Primera de la Corte. Sentencia: 01039.Expediente: 09-002867-1027-CA. Fecha: 14/08/2013.Hora: 08:35:00 a.m.